



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

RADICACIÓN MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA

1

Carpetas

Bandeja de en... 22

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/08/2020 9:40 PM
Para: mllopezgil1@gmail.com



Acuso recibido,

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Marca para seguimiento.

ML Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>
Mié 12/08/2020 3:36 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; reparaciondirecta@condeabogados.com



CONTESTACIÓN DEMANDA 1...
157 KB

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso: **DECLARATIVO No. 2018-182**
Demandantes: **MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS**
Demandados: **PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de *curador ad-litem* de la sociedad demandada PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente correo, me permito radicar memorial en archivo PDF adjunto con el cual se da contestación a la demanda.

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico mllopezgil1@gmail.com es el canal digital elegido por esta parte para llevar a cabo todos los trámites procesales al interior del mencionado proceso, esto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Este correo es enviado también a la dirección electrónica reparaciondirecta@condeabogados.com correspondiente a la parte demandante, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

*MLLG abogados
Miguel Leonardo López Gil*



MLLG abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgil1@gmail.com

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Proceso No.: **11001310301120180018200**
Demandante: **MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS**
Demandados: **PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'769.497 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad CURADOR AD-LITEM de la sociedad PRONTOSALUD LTDA., EN LIQUIDACIÓN, designado por el Despacho mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, en razón que en este hecho se relaciona a los hijos de los señores MARIO ALAMEDA CUESTA y MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALO, no obstante, en el plenario no obra prueba que de fe de la existencia de MARIO DAVID ALAMEDA SÁNCHEZ, RAUL ALAMEDA SÁNCHEZ, ZENAIDA ALAMEDA SÁNCHEZ y ESPERANZA ALAMEDA SÁNCHEZ.

DEL HECHO SEGUNDO AL QUINTO: NO ME CONSTAN, pues se describen situaciones de carácter familiar de las cuales no se tiene certeza.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme consta en la Historia Clínica allegada.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, pues en el hecho si bien se refiere el diagnóstico de una masa en el seno derecho, no se indica de forma exacta la fecha en que le indican que ésta es normal, tampoco se establece con certeza quien le informa lo siguiente: *“...le indican que es normal, que es una masa benigna, que debía tomar vitamina E que con eso se le quitaba la masa”*, siendo este un mero dicho del cual no se tiene certeza.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, en razón a que no se acredita ni se indica la fecha y el lugar en el que se realizó el examen particular allí referido.

DEL HECHO NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDO: SON CIERTOS, dado que son citas exactas de las pruebas documentales aportadas al plenario.

MLPG abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgil1@gmail.com

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTAN, pues son situaciones que deben ser probadas y valoradas por el Despacho, por tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme se indica en cita tomada de la historia clínica aportada.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador AD-LITEM, manifiesto que ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.

No obstante, y encontrando del estudio de la demanda, que mi representada no tiene legitimación para ser demandada en este proceso, me permito proponer la siguiente,

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al referente, está llamada a prosperar la presente excepción, dado que, en el relato de la demanda, ninguna referencia se hace de la sociedad PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN, si bien en los hechos se aducen situaciones de carácter general, no se estipula cual fue la vinculación que los demandantes tuvieron con mi representada.

En efecto, si bien la legitimación en la causa es la calidad que tienen las partes en relación con su propio interés, en el presente caso no se logra determinar la que los demandantes pretenden atribuirle a mi agenciada, por tanto, no es procedente que se adopte una decisión en su contra, si bien, del trámite procesal pudieren resultar probadas actuaciones que den certeza al Juez de la veracidad o no de los hechos, no pueden endilgar responsabilidades a una entidad de quien no se refiere actuar alguno.

Además de lo anterior, no aparece un relato detallado de los fundamentos de hecho de los actos que presuntamente generaron el daño ocasionado en la vida de la señora RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos se hace referencia al nexo causal que se generó entre ese supuesto daño y los perjuicios acaecidos, por lo que los supuestos hechos resultan ser un poco vagos para determinar los elementos de la responsabilidad médica, que se endilga a los demandados.

Por lo anterior me permito solicitar de forma respetuosa, se excluya a la sociedad PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN de la presente actuación, por carecer de legitimación en la causa.

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mlopezgil1@gmail.com

PRUEBAS

Documentales:

Haré uso de cada una de las allegadas por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera comedida se decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que me permitirá formular oralmente a los demandantes MARIO ALAMEDA CUESTA, MARÍA ZENaida SÁNCHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRÉS SANCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA, NATALIA MUNARRIZ ALAMEDA y SANDRA LILIANA ALAMEDA SÁNCHEZ.

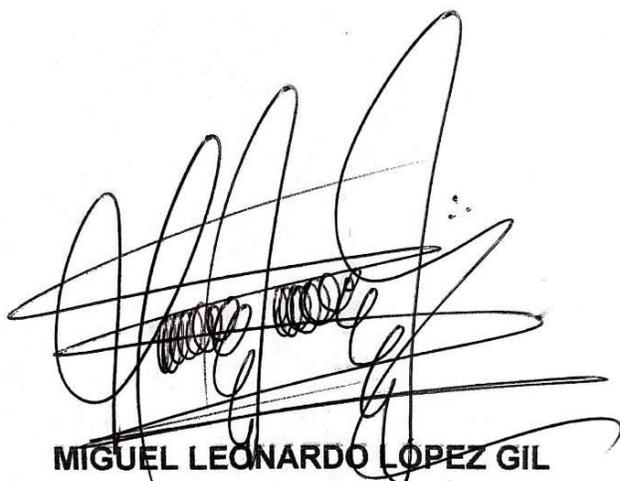
Del mismo modo, solicito respetuosamente se me faculte para interrogar a los demás actores que conforman la parte demandada.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y demanda en la dirección y demás datos aportados en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la carrera 4 No. 18 - 50 torre A oficina 607 Edificio Procoil de Bogotá D.C., teléfono 313 475 66 29, y al correo electrónico: mlopezgil1@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. 251.462 del C. S. de la J.
mlopezgil1@gmail.com



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 16

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

[Carpeta nueva](#)

Archivo local: Juzg...

Grupos

Pone en conocimiento correo electrónico - solicitud de expediente digitalizado N° 2018 - 0018200

1

Para: Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>

En atención a su correo y solicitudes se le hace saber que según el acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto del corriente año, no se podrá asistir a las Sedes Judiciales por medidas de seguridad tanto para los funcionarios como para los usuarios hasta el 21 de agosto del 2020. por lo que no es factible en este momento acceder a su pedimento dada tal situación; una vez se supere la forma de ingreso al Juzgado, se procederá a resolver sus inquietud.

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de gestion@legalmedical.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

DC

Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>

Mar 18/08/2020 9:40 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

...

Memorial informa nuevo corr...

121 KB

Cordial saludo,

Adjunto al presente, memorial en formato PDF mediante el cual pongo en conocimiento del Despacho la dirección electrónica del suscrito, así como también le solicito a la Secretaría del Juzgado se sirva remitir el expediente digitalizado radicado bajo el N° 2018-0018200, y le ruego al Despacho que el término del respectivo traslado se contable a partir del momento en que tenga acceso real y efectivo al expediente digitalizado, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada.

Sin otro particular, le escribe,

DUVÁN CORTÉS.
 ABOGADO SENIOR

Mobile: 320 9993345
Phone/fax: (8) 664 4393
Phone: (1) 928 9201
Site: www.legalmedical.co
Address Bogotá: Kra 6 No 11-87 Of 501
Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53

[facebo](#)
[ok](#)
[instagr](#)
[am](#)
[linkedi](#)
[n](#)

DISCLAIMER.-Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Pone en conocimiento correo electrónico – solicitud

Demandante: Mario Alameda Cuesta y otros

Demandado: Prontosalud LTDA en liquidación y otros

Proceso: Declarativo N° 11001310301120180018200

Respetado(a) Doctor(a)

Duván Alberto Cortés Téllez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.013.596.425, profesional del Derecho portador de la tarjeta profesional N° 236.828 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Corporación Clínica antes (Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), por medio del presente memorial me permito informarle al Despacho que el nuevo correo electrónico del suscrito es: gestion@legalmedical.co el cual deroga cualquier otro que haya sido informado con anterioridad, teniendo en cuenta las variaciones para las notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 806 de 04 de junio de 2020.

Es importante destacar que dicha dirección electrónica se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como también en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Legal Medical Services identificada con Nit.900860682-7, firma de asesoría y consultoría de la cual hago parte en calidad de asociado.

Asimismo, me permito solicitarle a la Secretaría del Despacho se sirva remitir el expediente completo digitalizado al correo electrónico informado por el suscrito, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de mi prohiljada, respetuosamente le ruego al Señor Juez que el término concedido para el respectivo traslado se empiece a contabilizar a partir de la fecha en que tenga acceso real al expediente, toda vez que desconozco la reforma a la demanda en su totalidad y las demás actuaciones emprendidas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Suscribe,

DUVAN ALBERTO CORTÉS

C.C 1.013.596.425

T.P 236.828 del C.S.J.

Señores.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dirección: Carrera 9 No. 11 -45 Torre Central Compleja Virrey.

Teléfono: 2820017

Correo electrónico: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO

No. de Proceso: 110013103001120180018200

Demandante: MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS

Demandado: PRONTOSALUD IPS – CAJACOPI EPS y otros

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO –
TRASLADO REFORMA DE DEMANDA

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda), abogado de la EPS CAJACOPI conforme al poder otorgado, el cual ya obra dentro del proceso, dentro del término de ley, por medio del presente me permito dar contestación y presentar excepciones de fondo al presente proceso de conformidad con la reforma de la demanda admitida por el despacho y traslado de la misma.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los plasmados por los demandantes nos permitimos manifiesta:

Frente al hecho 1. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 2. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 3. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 4. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio. No se aporta dentro del plenario, certificación de contador, extractos, facturas y demás que prueben que actividad económica realizaba la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ**.

Frente al hecho 5. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 6. Es parcialmente cierto conforme al soporte de ADRES era afiliada a la EPS CAJACOPI, pero no solo recibió atención por la IPS ONCOLIFE sino también por la IPS ONCOORIENTE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Frente al hecho 7. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 8. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.


CAJACOPI EPS-S

 NIT : 890.102.044-1
 Carrera 41 No. 34 - 44
 TEL: 6828057 - 6828014
 VILLAVICENCIO

Autorización de Servicios

 Número **5000100004564**

Tipo Autorización

QUIMIOTERAPIA

Beneficiario

Nombre:	ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY		Fecha :	26/04/2012	Vence :	26-May-2012	
Identificación:	CC 39794139	Sexo:	F	Nac:	22/01/1969	Diagnostico:	D059 ALTO COSTO
Sede Afiliado:	VILLAVICENCIO	Fecha Afiliación:	01/12/2009	Regimen:	Subsidiado	Nivel:	UNO
Dirección	CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA		Contrato Administrativo:	43	Modalidad	TOTAL	
Telefonos	3214391756	32122077032	Correo		Estado Af.	ACTIVO	

Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	992505	POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) CON PACLITAXEL Y CARBOPLATINO	1	272.200,00	0,00	272.200,00
				272.200,00	0,00	272.200,00

Solicitud:

Numero Fecha 26/04/2012 Hora Ubic. Paciente Cons. Externa Servicio/Cama

Imputable a: Administradora
ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador Identificación: 900364721 Nombre: UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS Dirección: CL 45 C 25 40 Telefono: 3403611 Ciudad: BOGOTA D.C.	Funcionario Responsable 0	Recibo a Satisfacción Firma del Usuario
--	-------------------------------------	---

Fecha y Hora de Impresión: 25/02/2019 07:17:02 Autorizado por: CRUZ VEGA YAMARY YARITZA JHON.RAMIREZ

www.oasis.com.co


CAJACOPI EPS-S

 NIT : 890.102.044-1
 Carrera 41 No. 34 - 44
 TEL: 6828057 - 6828014
 VILLAVICENCIO

Autorización de Servicios

 Número **5000100004599**

Tipo Autorización

SERVICIO FARMACEUTICO

Beneficiario

Nombre:	ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY		Fecha :	26/04/2012	Vence :	26-May-2012	
Identificación:	CC 39794139	Sexo:	F	Nac:	22/01/1969	Diagnostico:	D059 ALTO COSTO
Sede Afiliado:	VILLAVICENCIO	Fecha Afiliación:	01/12/2009	Regimen:	Subsidiado	Nivel:	UNO
Dirección	CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA		Contrato Administrativo:	43	Modalidad	TOTAL	
Telefonos	3214391756	32122077032	Correo		Estado Af.	ACTIVO	

Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	H02AB02	DEXAMETASONA 4 mg/mL de base SOLUCION INYECTABLE	5	0,00	0,00	0,00
2	A04AA01	ONDANSETRON 8 mg/ 4 mL SOLUCION INYECTABLE	3	0,00	0,00	0,00
3	L01CD01 -1	PACLITAXEL 100 - 150 mg SOLUCION INYECTABLE	3	0,00	0,00	0,00
4	A02BA02	RANITIDINA 50 mg/2 mL de base SOLUCION INYECTABLE	1	0,00	0,00	0,00
5	L01XA02	CARBOPLATINO 450 mg POLVO ESTERIL PARA INYECCION, SOLUCION INYECTABLE. SUSPENSION INYECTABLE	2	0,00	0,00	0,00
6	A04AA01-1	ONDANSETRON 8 mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUEN LA LIBERACION DEL FARMACO.	8	0,00	0,00	0,00
7	C03CA01-1	FUROSEMIDA 20 mg/2 mL SOLUCION INYECTABLE	1	0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00

Solicitud:

Numero Fecha 26/04/2012 Hora Ubic. Paciente Cons. Externa Servicio/Cama

Imputable a: Administradora
ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador Identificación: 900364721	Funcionario Responsable	Recibo a Satisfacción
---	--------------------------------	------------------------------

Servicios que fueron autorizados para la IPS UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Lo que no es cierto es que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** hubiera tenido que asumir los costos del traslado a la ciudad de Bogotá para cumplimiento de las citas, teniendo en cuenta que no existe soportes de ello, son apreciaciones subjetivas.

Frente al hecho 14. No es cierto, ya que no hay soporte médico que evidencien que a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ**, le ordenaron las radioterapias como consecuencia, de que Cuando le autorizaron las quimioterapias el cáncer ya estaba muy avanzado y por tanto ya no servían, como quiero hacerlo ver el demandante.

En lo que respecta a la VALORACIÓN DE RADIOTERIA fue ordenada por el médico tratante **Doctora. VIOLETA COSERAN** oncóloga clínica el día 27 de agosto del 2012, como se prueba en la Historia clínica anexa la demanda folio 93, y este servicio médico fue autorizado por la EPS CAJACOPI el día 28 de agosto del 2012, a través de la autorización No.

 CAJACOPI EPS-S NIT : 890.102.044-1 Carrera 41 No. 34 - 44 TEL: 6828057 - 6828014 VILLAVICENCIO		Autorización de Servicios Número 5000100028608 Tipo Autorización RADIOTERAPIA				
Beneficiario Nombre: ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY Fecha : 28/08/2012 Vence : 27-Sep-2012 Identificación: CC 39794139 Sexo: F Nac: 22/01/1969 Diagnostico: D059 ALTO COSTO Sede Afiliado: VILLAVICENCIO Fecha Afiliación: 01/12/2009 Regimen: Subsidiado Nivel: UNO Direccion CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA Contrato Administrativo: 43 Modalidad TOTAL Telefonos 3214391756 32122077032 Correo Estado Af. ACTIVO						
Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	890202-016	CONSULTA ESPEC. DE RADIOTERAPIA	1	12.510,00	0,00	12.510,00
				12.510,00	0,00	12.510,00
Solicitud: Numero Fecha 28/08/2012 Hora Ubic. Paciente Cons. Externa Servicio/Cama Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA						
Prestador Identificación: 900364721 Nombre: UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS Direccion: CL 45 C 25 40 1 Telefono: 3403611 Ciudad: BOGOTA D.C.		Funcionario Responsable 	Recibo a Satisfacción Firma del Usuario			
Fecha y Hora de Impresión: 25/02/2019 08:06:29 JHON.RAMIREZ		Autorizado por: CRUZ VEGA YAMARY YARITZA ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES		www.oasis.com.co		

Frente al hecho 15. Es cierto de acuerdo a los soportes anexos en la demanda.

Frente al hecho 16. No es cierto, como se prueba en la historia clínica anexa en la demanda la paciente fue tratada con varios medicamentos entre los que encontramos: DICLOXCILINA X500MILIGRAMOS, CIPLASTINO 45MG, GEMICITABINE 1140MG, ACICLOVIR TAB X 200MG, APREPITAN CAPSULAS, medicamentos que son para el tratamiento de cáncer.

Frente al hecho 17. Es cierto conforme a los soportes médicos anexos.

Frente al hecho 18. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la parte demandante, como quiera que no les asiste el derecho invocado, en lo que respecta a la **EPS CAJACOPI**, no se probó el nexo de causalidad de la responsabilidad de la EPS frente a lo sucedido a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** a quien se le garantizo todos los servicios médicos que requirió, como se prueba en los soportes que se anexan en la presente contestación

como son las autorizaciones de servicios generadas por la EPS a favor de la paciente, servicios médicos que fueron autorizados para IPS de baja, mediana y alta complejidad, e Instituciones especializadas en CANCER que trataron de manera adecuada a la paciente, también como se prueba a través de la copia de las historias clínicas anexas dentro de la demanda, por otra parte el protocolo médico efectuado a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, fue el adecuado como se evidencia en el protocolo establecido por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E** el cual se anexa al presente documento.

Nos oponemos en todo sentido a la pretensión de los actores referida a que se condene a la entidad CAJACOPI EPS a pagar solidariamente con los demás demandados, por cuanto en materia de responsabilidad civil médica, la jurisprudencia vigente reconocen que los médicos se comprometen con sus pacientes a desplegar los medios necesarios basados en la Lex Artis para tratar de aliviar sus problemas de salud dependiendo del tipo de patología que padecen, teniendo a consideración que la obligación medica es una obligación de medios que le impone al galeno actuar con la debida diligencia y cuidado protegiendo la salud y la integridad del paciente, reconocer que la obligación del acto médico es por regla general de medios y no de resultado, sin existir ninguna presunción legal de culpa, quiere decir lo anterior que para imputar responsabilidad a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD y prestador del servicio médico, es necesario probar el actuar culposo es decir con (negligencia – imprudencia – impericia) por otra parte se tiene que el objetivo de los actos médicos es la curación del paciente, pero esto no se puede prometer por muchos factores, como los riesgos y las condiciones de cada paciente.

Para lo cual en sentencia se estableció:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**De fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Ref.: Exp. No. 11001-3103-037-2000-67300-01**

Es aceptado que la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal "entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella" (G.3. t. XLIX. p. 120).

La carga probatoria de la culpa está radicada en cabeza de la parte que pretende obtener la indemnización de perjuicios, por lo cual se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo con culpa probada como sustento se tiene que en la sentencia del 16 de julio de 2015 radicado 2008 00337 (Magistrado ponente Ricardo León Carvajal Martínez), trata el tema de la culpa probada afirmando que:

Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, tratándose de obligaciones de medio, la parte demandante debe probar (i) que hubo culpa médica (factor de imputación), manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o lex artis (no sometidos a modelos prefigurados); (ii)

que hubo un daño; y (iii) que dicho daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad).

La doctrina de la culpa probada exige la demostración de la culpa, lo cual se debe hacer por medio de dictámenes de expertos médicos que demuestren la falla médica de manera puntual.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2000 67 300 (MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla) del 15 de enero de 2008, en la cual explicó:

Es aceptado que la Responsabilidad Civil Médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o entre otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprenden aquella.

De acuerdo a lo manifestado En sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-31-03-029-2008-00469-01, 2014) SC15746-2014, hace referencia a los elementos que conllevan a la responsabilidad: 1.) Daño o perjuicio, 2.) El hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto, estos tres elementos son necesarios para determinar la responsabilidad, en el presente caso - estos tres elementos nunca fueron aprobados por la parte demandante ya que simplemente se limitó emitir apreciaciones subjetivas sin un soporte medico científico, siendo imposible endilgarle la culpa a la **EPS CAJACOPI**, del lamentable deceso de la paciente, quien le garantizo a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, los servicios médicos que requirió de manera oportuna de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

De lo cual la EPS no tiene injerencia, ya que es el galeno tratante de acuerdo a la experticia quien ordena lo que necesita cada paciente en particular, de lo cual las sentencia T-1214 de 2008 y T – 873 del 2011, han establecido la importancia de la competencia médica y que prueba que CAJACOPI como EPS no emite diagnósticos, ni ordena procedimientos, exámenes, medicamentos y demás, es el médico tratante el que tiene la competencia directa:

Sentencia T-1214 de 2008:

“Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)”.

Sentencia T-873/2011, estableció.

“la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

Por otra parte Resalto la Sentencia del Consejo de estado del 28 de Abril del 2010 de la Consejería RUTH STELLA CORREA PALACIO, respecto a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, dijo:

“ Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial de los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención – actuación u omisión – de la prestación médica debida no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esta prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.

En otro términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que este constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma afección que sufra el paciente o de otra causa diferente.”

En Sentencia del Consejo de estado del 28 de abril del 2010 con ponencia de la Consejería RUTH STELLA CORREA PALACIO, se indicó que el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración.

En sentencia del 17 de noviembre del 2011, la Corte estableció, que la responsabilidad médica, se da a partir de la culpa probada, por cuanto el médico no se compromete a sanar a un paciente si no hacer lo posible para mitigar su dolor y lograr su cura.

Y en el presente caso no se probó ni el DAÑO o PERJUICIO ya que no está probado medicamente, HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD ya que CAJACOPI EPS No tuvo ninguna injerencia en el deceso de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, quien presentaba un diagnostico reservado el cual fue TUMOR MALIGNO DE

LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA y el tratamiento medico fue autorizado de manera oportuna por parte de la EPS.

Una persona con un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, las expectativas de vida no son del 100%.

“Los números a continuación provienen de la base de datos del National Cancer Institute's SEER, que incluyó personas diagnosticadas con cáncer entre 2004 y 2010. Estas estadísticas se basan en una versión previa del sistema de clasificación por etapas TNM. En esa versión, no había etapa IIC (esos cánceres fueron considerados etapa IIB). Además, algunos tipos de cáncer que ahora se consideran etapa IIIC se clasificaron como etapa IIIB, mientras que algunos otros tipos de cáncer que ahora se consideran en etapa IIIB se clasificaron como etapa IIIC.

Recuerde, estas tasas de supervivencia son sólo cálculos, no pueden predecir qué va a ocurrir con una persona en particular.”¹

Estadios del cáncer de mama

Estadio	Definición
Estadio 0	Las células cancerígenas permanecen dentro del conducto mamario y no invaden el tejido mamario normal que se encuentra próximo.
Estadio IA	El tumor mide hasta 2 cm Y el cáncer no se ha extendido más allá de la mama; no hay ganglios linfáticos afectados.
Estadio IB	No hay tumor en la mama; en cambio, se observan en los ganglios linfáticos pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm O se observa un tumor en la mama inferior a 2 cm y pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm en los ganglios linfáticos.
Estadio IIA	No hay ningún tumor en la mama, pero se detectan células cancerígenas en los ganglios linfáticos axilares

¹ <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-colon-o-recto/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/tasas-de-supervivencia.html>

	<p>(debajo del brazo)</p> <p>O</p> <p>el tumor mide 2 centímetros o menos y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares</p> <p>O</p> <p>el tumor mide entre 2 y 5 centímetros y no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.</p>
Estadio IIB	<p>El tumor mide entre 2 y 5 centímetros y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares</p> <p>O</p> <p>el tumor mide más de 5 centímetros pero no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.</p>
Estadio IIIA	<p>No se detecta ningún tumor en la mama. El cáncer se encuentra en los ganglios linfáticos axilares que están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón</p> <p>O</p> <p>el tumor es de cualquier tamaño. El cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares, los cuales están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p>
Estadio IIIB	<p>El tumor puede ser de cualquier tamaño y se ha propagado a la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>puede que se haya propagado hacia los ganglios linfáticos axilares que están aglutinados entre sí o adheridos a otras estructuras, o el cáncer pudo haberse propagado hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p> <p><u>El cáncer de mama inflamatorio</u> pertenece por lo menos al estadio IIIB.</p>
Estadio IIIC	<p>Puede que no haya indicios de cáncer en la mama o un tumor puede ser de cualquier tamaño y haberse propagado hacia la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>el cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos sobre o debajo de la clavícula</p>

	Y el cáncer puede haberse propagado hacia los ganglios linfáticos axilares o hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.
Estadio IV	El cáncer se ha propagado (metastatizado) hacia otras partes del cuerpo.

Por lo anterior la expectativa de vida de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, era muy limitada teniendo en cuenta el TUMOR que presentaba.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DEL NEXO CAUSAL O HECHO GENERADOR DEL DAÑO EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI.

La EPS CAJACOPI, garantizo todos los procedimientos pertinentes para la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, autorizando todos los procedimientos, citas, medicamentos, remisiones, hospitalizaciones y demás que requirió el paciente, el deceso la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, se originó como consecuencia del CANCER que padecía, en donde las expectativas de vida es muy limitada, la EPS siempre autorizo lo ordenado por el médico tratante de la paciente, como se prueba en los soportes anexos de la demanda y contestación.

Dentro del demanda y pruebas no se encuentra probado el elemento del nexo causal, el cual es necesario para que él se pueda declarar la responsabilidad administrativa por parte de los demandados, dentro del acápite de la demanda hacen referencia a la falta de oportunidad la cual fue desvirtuada por la EPS CAJACOPI a través del acervo probatorio anexo en el libelo de la presente contestación, con esto desvirtuando la falta de oportunidad que pretende hacer ver el extremo demandante, ya que los servicios fueron autorizados de manera pertinente como quedo redactado cronológicamente en la contestación.

Por otra parte, no es suficiente a través de apreciaciones subjetivas probar la responsabilidad, es necesario acreditar el nexo causal, la EPS lamenta el fallecimiento de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, pero esto fue como consecuencia de una patología catalogada como catastrófica, ante lo cual la EPS no tiene injerencia.

El demandante no probó los daños ocasionados, ni los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con los hechos, no se prueba el daño respecto a la actuación desplegada por la EPS CAJACOPI.

Respeto al Nexo causal, se resalta la Sentencia del Consejo de estado del 28 de abril del 2010 con ponencia de la Consejería RUTH STELLA CORREA PALACIO, respecto a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, dijo:

“ Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial de los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención – actuación u omisión – de la prestación médica debida no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esta prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.

En otro términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que este constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma afección que sufra el paciente o de otra causa diferente.”

En sentencia de Radicación No. 11001-31-03-029-2008-00469-01, 2014) SC15746-2014, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a los elementos que conllevan a la responsabilidad: 1.) Daño o perjuicio, 2.) El hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto, estos tres elementos son necesarios para determinar la responsabilidad, en el presente caso - estos tres elementos nunca fueron aprobados por la parte demandante ya que simplemente se limitó emitir apreciaciones subjetivas sin un soporte medico científico, siendo imposible endilgarle la culpa a la **EPS CAJACOPI**.

2. FALTA DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD.

En el caso presente se tiene que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, padecía de una enfermedad que está catalogada que tiene una alta tasa de riesgo de mortalidad, debido a la agresividad de la mismas.

Una persona con un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, las expectativas de vida no son del 100%.

“Los números a continuación provienen de la base de datos del National Cancer Institute's SEER, que incluyó personas diagnosticadas con cáncer entre 2004 y 2010. Estas estadísticas se basan en una versión previa del sistema de clasificación por etapas TNM. En esa versión, no había etapa IIC (esos cánceres fueron considerados etapa IIB). Además, algunos tipos de cáncer que ahora se consideran etapa IIIC se clasificaron como etapa IIIB, mientras que algunos otros tipos de cáncer que ahora se consideran en etapa IIIB se clasificaron como etapa IIIC.

Recuerde, estas tasas de supervivencia son sólo cálculos, no pueden predecir qué va a ocurrir con una persona en particular.”²

Estadios del cáncer de mama

Estadio	Definición
Estadio 0	Las células cancerígenas permanecen dentro del conducto mamario y no invaden el tejido mamario normal que se encuentra próximo.
Estadio IA	El tumor mide hasta 2 cm Y el cáncer no se ha extendido más allá de la mama; no hay ganglios linfáticos afectados.
Estadio IB	No hay tumor en la mama; en cambio, se observan en los ganglios linfáticos pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm O se observa un tumor en la mama inferior a 2 cm y pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm en los ganglios linfáticos.
Estadio IIA	No hay ningún tumor en la mama, pero se detectan células cancerígenas en los ganglios linfáticos axilares (debajo del brazo) O el tumor mide 2 centímetros o menos y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares O el tumor mide entre 2 y 5 centímetros y no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.
Estadio IIB	El tumor mide entre 2 y 5 centímetros y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares O

² <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-colon-o-recto/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/tasas-de-supervivencia.html>

	<p>el tumor mide más de 5 centímetros pero no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.</p>
Estadio IIIA	<p>No se detecta ningún tumor en la mama. El cáncer se encuentra en los ganglios linfáticos axilares que están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón</p> <p>O</p> <p>el tumor es de cualquier tamaño. El cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares, los cuales están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p>
Estadio IIIB	<p>El tumor puede ser de cualquier tamaño y se ha propagado a la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>puede que se haya propagado hacia los ganglios linfáticos axilares que están aglutinados entre sí o adheridos a otras estructuras, o el cáncer pudo haberse propagado hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p> <p><u>El cáncer de mama inflamatorio</u> pertenece por lo menos al estadio IIIB.</p>
Estadio IIIC	<p>Puede que no haya indicios de cáncer en la mama o un tumor puede ser de cualquier tamaño y haberse propagado hacia la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>el cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos sobre o debajo de la clavícula</p> <p>Y</p> <p>el cáncer puede haberse propagado hacia los ganglios linfáticos axilares o hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p>
Estadio IV	<p>El cáncer se ha propagado (metastatizado) hacia otras partes del cuerpo.</p>

Por lo anterior la expectativa de vida de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, era muy limitada teniendo en cuenta el TUMOR que presentaba.

3. FALTA DE NEXO QUE PRUEBE LA FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ Y PERDIDA DE PROBABILIDAD EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI

“..El Consejo de estado ha indicado que el daño por pérdida de oportunidad constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro. en el caso de la posibilidad benéfica, si bien no es posible vislumbrarla con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, no se puede desconocer que existía una probabilidad considerable de haberse configurado la misma. también, la sección tercera precisó que esta pérdida de oportunidad es un daño autónomo, el cual demuestra que no siempre comporta la vulneración de un derecho subjetivo, toda vez que la esperanza de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor forma un bien jurídicamente protegido, cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con exclusión del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño. Según la providencia, para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un daño hipotético o eventual, que no resulta indemnizable. por ello advirtió que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que “el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla”. Finalmente, indicó que para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable se requiere certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y que la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado...”³

Requisitos para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable

1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio.
2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.
3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

En el caso que nos atañe en el presente litigio tenemos que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** no tenía certeza de que iba a continuar con su vida después del tratamiento médico, el cual fue garantizado por la EPS CAJACOPI de manera oportuna, ya que por su patología tenía una alta tasa de mortalidad, por otra parte tenemos que la EPS a pesar de garantizar el tratamiento médico del paciente en IPS de I, II, III y IV nivel de complejidad como fue exigido no garantizaba que el resultado fuera satisfactorio.

³ **Sentencia 2003-00261 de mayo 31 de 2016**

Por último, como se prueba a través de los documentos anexos la EPS CAJACOPI autorizo de manera oportuna lo requerido por la paciente.

4. FALTA DE COMPETENCIA MÉDICA DE LA EPS CAJACOPI, EN LO ORDENADO Y DIAGNOSTICADO A LA PACIENTE.

La EPS CAJACOPI, no tiene la competencia médica para ordenar, o emitir un diagnóstico, es el médico tratante de acuerdo a la experticia quien ordena lo que necesita cada paciente en particular, y emite un diagnóstico de acuerdo a los resultados de los exámenes ordenados a la paciente.

La Corte han sentado jurisprudencia de la competencia medica en las sentencia T-1214 de 2008 y T – 873 del 2011, en donde ha quedado establecido la importancia de la competencia médica y que prueba que CAJACOPI como EPS no emite diagnósticos, ni ordena procedimientos, exámenes, medicamentos y demás, es el médico tratante el que tiene la competencia directa:

Sentencia T-1214 de 2008:

“Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)”.

Sentencia T-873/2011, estableció.

“la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAJACOPI EPS.

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente la ley 100 de 1993, en primera medida se tiene, lo que representa jurídicamente las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, en su artículo 177 de la ley 100 de 1993 se estableció:

ARTICULO 177.Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.

Se puede observar que las EPS, además de tener una definición determinada en la ley, las EPS cumplen una función de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en la ley 100 de 1993, de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual sistema de seguridad social, las funciones de la ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, están establecidas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, articulado que reza:

“...ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud..”

Queda claro entonces, que atendiendo a la normatividad comentada las EPS tienen una carga social y unas obligaciones definidas, para el caso que nos ocupa, estas obligaciones fueron prestadas por la EPS a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, como se puede evidenciar en la historia clínica que hace parte del plenario de las pruebas y las autorizaciones generadas aportadas en la presente contestación.

Por otra parte la ley 100 de 1993, también otorga autonomía a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, en el desarrollo de las políticas y estrategias, para la prestaciones de los servicios de salud de los usuario.

Podernos citar el artículo 156 de la ley 1993, que define las características básicas del sistema general de seguridad social en salud, los siguientes numerales.

“...**ARTICULO 156.**Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno;

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos..”

En el caso que nos atañe en el presente litigio tenemos que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** no tenía certeza de que iba a continuar con su vida

después del tratamiento médico, el cual fue garantizado por la EPS CAJACOPI de manera oportuna, ya que por su patología tenía una alta tasa de mortalidad, por otra parte tenemos que la EPS a pesar de garantizar el tratamiento médico del paciente en IPS de I, II, III y IV nivel de complejidad como fue exigido no garantizaba que el resultado fuera satisfactorio.

Por último, como se prueba a través de los documentos anexos la EPS CAJACOPI autorizo de manera oportuna lo requerido por la paciente.

6. INMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS EMANADOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD FRENTE A CAJACOPI EPS.

La presente excepción tiene la finalidad de dar a entender ante el juzgado, que la prestación asistencial no hace parte del contenido de la obligación de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud.

Las EPS tiene la obligación de disponer y organizar la RED de IPS que van atender a los pacientes, señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** mas no tiene el deber de prestación asistencial, este deber esta en cabeza de las INSITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, en el caso presente.

La EPS CAJACOPI, garantizo todos los procedimientos pertinentes para la , fue así como se evidencia en las autorizaciones y remisiones emitidas a favor de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, a IPS de ALTA, MEDIANA y BAJA complejidad, en la Ciudad de Villavicencio y Bogotá.

7. AUSENCIA DE PARTICIPACION DE CAJACOPI EPS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR LAS IPS

CAJACOPI EPS, no participa de manera directa en la prestación de servicios médicos del hecho del año 2013, objeto de la presente demanda, es la IPS quien presta el servicio médico, como se establece en el mencionado artículo 185 de la ley 100 de 1993, el cual establece la responsabilidad de las IPS.

“...ARTICULO 185.Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán a la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios y evitando el abuso de posición dominante en el sistema.

Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud...”

En este sentido las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente además los actos ejecutados por su general medico son discrecionales y no involucran de las etapas la participación efectiva de mi mandante CAJACOPI EPS, de esta forma se exonera de cualquier responsabilidad.

8. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda son excesivas y sin sustento probatorio, además no se ajusta a lo establecido jurisprudencialmente.

9. EXCEPCION GENERICA

De manera Respetuosa se solicita al Respetado Juez (a), declarar probadas las demás excepciones que se demuestren en el transcurso del presente proceso, en cualquiera de las instancias.

Como consecuencia de lo anterior, solicito declarar probada las excepciones planteadas por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO CAJACOPI EPS, y negarse a todas las pretensiones de la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Documentales.

Las cuales se encuentran aportadas dentro del plenario, que se aportaron con la contestación de la demanda inicial.

1. Poder de para actuar copia del certificado expido por la Supersubsidio Familiar.

2. Copia de las autorizaciones No. 500010004162, 500010004564, 500010004599, 5000100007531, 5000100008366, 5000100008369, 5000100008374, 5000100008376, 5000100010928, 5000100010929, 5000100011024, 5000100012347, 5000100012349, 5000100012354, 5000100012356, 5000100013044, 5000100013045, 5000100013047, 5000100013049, 5000100013165, 5000100013310, 5000100014959, 5000100017628, 5000100017631, 5000100017633, 5000100020959, 5000100022109, 5000100022340, 5000100024723, 5000100024772, 5000100025918, 5000100025924, 5000100028177, 5000100028255, 5000100028260, 5000100028598, 5000100028603, 5000100028605, 5000100028608, 5000100036627, 5000100045482,

5000100045973, 5000100045976, 5000100045979, 5000100047218,
5000100049766, 5000100054048, 5000100054050, 5000100054051,
5000100056063, 5000100056070, 5000100057715.

Las cuales hacen relación a los servicios médicos que fueron garantizados por la EPS CAJACOPI de manera oportuna.

3. Copia de la Historia Clínica que reposa dentro de la demanda, que prueban los servicios médicos recibidos por la paciente en las IPS de baja, mediana y alta complejidad en donde trataron el TUMOR MALIGNO DE LA MAMA.
4. Protocolo médico para cáncer de MAMA del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE.

Testimoniales.

Respetado Juez, solicito de manera respuesta aceptar como medio de prueba dentro del presente proceso el testimonio de los doctores quienes les constan sobre los hechos de la demanda.

- **RICARDO GALINDO ESCOBAR** identificado con cedula No.14.242.474 R.M 8509-91, Auditor médico general, quien recibirá notificaciones en la direccion diagonal 47 # 26-73, Celular: 3108158539 correo electrónico: ricardogalindoescovar@hotmail.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.
- **ERICKSON CASTELLANOS GUEVARA** identificado con cedula No.17.327.557 R.M 13276/89, Medico auditor, quien recibirá notificaciones en la carrera 48 # 44-145 casa 10 cambulos 2, Celular: 3203468814 correo electrónico: erickhcastellanos@gmail.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.
- **DELIA ROSA DE LA HOZ VALENCIA** identificado con cedula No. 52266244 R.M 956599, calle 1 #24-03 condominio san Sebastián multifamiliar 2 casa 3 Celular: 316 8304941 correo electrónico: delia.delahoz@cajacopieps.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.
- **HENRY OVIDIO GARCÍA PARRADO** identificado con cedula No. 17330923 R.M 2447/93, Avenida 42 # 27-19 barrio la grama Villavicencio Celular: 317 4424259

correo electrónico: henrygarcia240765@hotmail.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.

Interrogatorio de parte.

Solicito al Respetado (a) Juez, se acceda al interrogatorio que le formulare en audiencia en la fecha y hora que el despacho lo estime pertinente a los demandantes:

1. MARIO ALAMEDA CUESTA
2. MARIA ZENaida SANCHEZ AREVALO
3. JHONATAN DAVID ALAMEDA
4. CAMILO ANDRES SANCHEZ ALAMEDA
5. SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA
6. NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA
7. SANDRA LILIANA ALEMEDA SANCHEZ

Solicito al Respetado (a) Juez, se acceda al interrogatorio que le formulare en audiencia en la fecha y hora que el despacho lo estime pertinente a los representantes legales de los otros demandados:

1. Representante Legal de la IPS PRONTO SALUD.
2. Representante Legal de la IPS CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA.
3. Representante Legal de la IPS ONCOLIFE.
4. Representante Legal de la IPS MEDICOOP.
5. Representante Legal de la IPS SALVADOR SALUD
6. Representante Legal de la IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD.

Pericial.

Solicito al Respetado (a) Juez, se acceda al interrogatorio que le formulare en audiencia en la fecha y hora que el despacho lo estime pertinente, al perito designado por el **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD UNIVERSIDAD CES u otra universidad.**

V. ANEXOS

Los relacionados como medio de prueba, poder original y certificado de existencia de la EPS CAJACOPI, los cuales ya reposan en el proceso, ya que fueron aportadas dentro de la contestación demanda inicial.

VI. PETICION

Solicito con todo el respecto al señor Juez:

1. No se accedan a las pretensiones de la parte demandante.
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la EPS CAJACOPI:

FALTA DEL NEXO CUASAL O HECHO GENERADOR DEL DAÑO EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI.;

FALTA DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD.;

FALTA DE NEXO QUE PRUEBE LA FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ Y PERDIDA DE PROBABILIDAD EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI;

FALTA DE COMPETENCIA MÉDICA DE LA EPS CAJACOPI, EN LO ORDENADO Y DIAGNOSTICADO A LA PACIENTE;

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAJACOPI EPS.

INIMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS EMANADOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD FRENTE A CAJACOPI EPS.

AUSENCIA DE PARTICIPACION DE CAJACOPI EPS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR LA IPS

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

VII. NOTIFICACIONES

Respetado Juez (a), recibiré notificaciones en la Avenida 42 # 27-19 barrio la grama Villavicencio

Celular: 3202246061

Correo electrónico: meta.ju@cajacopieps.com, jhonramireztrejos@gmail.com

Atentamente,



JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

C.C 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda)

T.P 227.819 del C.S. de la J.



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO 110013103001120180018200

Demandante: MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS DEMANDADO: PRONTOSALUD

IPS – CAJACOPI EPS y otros

1

Carpetas

Bandeja de en... 19

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 20/08/2020 11:23 AM
 Para: Jhon Edison Ramirez Trejo - JU <meta.ju@cajacopieps.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Jhon Edison Ramirez Trejo - JU <meta.ju@cajacopieps.c
 om>
 Jue 20/08/2020 8:33 AM
 Para: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Rocio Del Pilar Rueda Pineda <roci.rueda@cajacopieps.com>; Jessica Alexandra Saray Nuwan - DA <meta.

CONTESTACION REFORMA D...

764 KB

Señores.
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Dirección: Carrera 9 No. 11 -45 Torre Central Compleja Virrey.
Teléfono: 2820017
Correo electrónico: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito adjuntar
 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO –
 TRASLADO REFORMA DE DEMANDA, proceso 110013103001120180018200,

Las pruebas documentales están aportadas dentro de la contestación demanda inicial.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS
Apoderado CAJACOPI EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. La persona o personas que de manera ilegal sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la caja. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

De manera puntual se comunica que a través de correo electrónico se puede remitir datos e información de carácter sensible e íntima de los afiliados de CAJACOPI EPS, que se remite en el marco de las normas sobre Protección de Datos Personales adoptadas por CAJACOPI EPS y en ejercicio de las funciones legales que le competen como EPS. En consecuencia, el destinatario deberá darle el tratamiento confidencial, reservado y limitado a esta información, acorde con la finalidad de acceso a la misma, únicamente para los efectos legales pertinentes. Se advierte que la violación de datos personales constituye en Colombia delito, a la luz del Artículo 269 F del Código Penal.



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 17
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Contestación demanda / llamamiento 2018-00182

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de gestion@legalmedical.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DC **Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>**
Mar 25/08/2020 8:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: reparaciondirecta@condeabogados.com

Mario Alameda Cuesta.pdf 2 MB	Llamamiento Mario Alameda ... 257 KB
----------------------------------	---

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,
Por medio del presente remito memoriales que contienen contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
Sin otro particular, le escribe,

DUVÁN CORTÉS.
ABOGADO SENIOR

	Mobile: 320 9993345 Phone/fax: (8) 664 4393 Phone: (1) 928 9201 Site: www.legalmedical.co Address Bogotá: Kra 6 No 11-87 Of 501 Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53	facebook ok instagr am linkedin
--	--	---

DISCLAIMER. -Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref.: Verbal 2018-00182

Demandante: Mario Alameda Cuesta y Otros.

Demandado: Corporación Clínica y Otros

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado(a) Doctor(a);

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado general de la institución demandada Corporación Clínica I.P.S (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) organización de economía solidaria, perteneciente al sector salud, representada legalmente por el Dr. Felipe Mejía Escobar, por medio del presente me permito contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de mérito.

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Corporación Clínica (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) Corporación civil, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento del Meta, mediante Resolución No 676 del día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), con NIT. 900.213.617-3, representada legalmente por el Dr. Felipe Mejía Escobar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 expedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Director y Representante Legal, nombrado en propiedad mediante acta de reunión extraordinaria No 016 del día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) emanada de la Honorable Junta Directiva.

El suscrito Duván Alberto Cortés, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá y residente en Villavicencio, represento los intereses de la demandada por mandato del Director de la Corporación, quien otorgó poder general en la escritura pública No 3184 del 29 de agosto de 2019, para que represente legal y judicialmente a la institución en todos los actos y procesos en los que ésta sea vinculada, bien como accionante/accionada directa, o por cualquier otro tipo de intervención procesal; igualmente para fungir como representante legal de la Corporación ante la ausencia del Director, o ante su eventual remoción, con capacidad para absolver interrogatorios de parte y confesar, y todas las demás facultades reseñadas en el poder conferido al suscrito como Director Jurídico y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Corporación, para actuar y representar a la demandada en los términos del inciso 4º del artículo 54 y 74 y ss. del C.G.P

IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL

Actúa como gestor judicial del demandado Corporación Clínica, el suscrito abogado, identificado con la cedula de ciudadanía 1.013.596.425 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 236.828 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Bogotá y miembro activo del colectivo de abogados Legal Medical Services, sociedad identificada con Nit 900.860.682-7, e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá en los términos del inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es **parcialmente cierto**, en el entendido en que las personas allí mencionadas son hijos de los Señores Mario Alameda Cuesta y María Zenaida Sanchez, sin embargo no me constan las condiciones de formación que se le haya dado a dichos ciudadanos.

AL SEGUNDO: **No me consta**, como quiera que se trata de una afirmación que desconoce mi cliente y que debe ser probada en juicio.

AL TERCERO: **No me consta**, se trata de una afirmación que desconoce mi cliente y que debe ser probada en juicio; no obstante, llama la atención que si la formación de los hijos de la familia Alameda Sanchez se forjó con "*mucho amor cariño y respeto*" como se afirma en el hecho primero, estos no atendieron dicha filosofía de formación ya que al parecer dejaron a sus propios hijos a la suerte y crianza que pudieran darle los abuelos Mario Alameda y Maria Zenaida Sanchez, cuando su obligación como padres es cumplir con su deber de crianza, cuidado y custodia.

AL CUARTO: **No se admite**, es completamente falso, es un hecho inventado en la reforma de la demanda y que debe ser evaluado exhaustivamente, pues de este se desprende la presunta existencia de los perjuicios patrimoniales que pretende sagazmente configurar la apoderada de la contraparte.

Un hecho de esta categoría no se puede pasar por alto al momento de redactar una demanda, sin embargo no se anotó en la demanda inicial; por lo que dicha conducta debe ser evaluada a la luz del artículo 241 del C.G.P, máxime cuando no existe prueba documental de ello y pertenecía al régimen subsidiado como cabeza de familia.

Dicha información puede ser consultada a través de el siguiente hipervinculo.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=lcVqvvJw+WUNa+Ydeg8nMg==

AL QUINTO: No me consta, se trata de un hecho totalmente ajeno a mi cliente.

AL SEXTO: Se admite, en el entendido en que para la fecha que la Señora Ruth Mary Alameda contaba con 42 años y fuese afiliada a Cajacopi régimen subsidiado; no me consta que su IPS fuese ONCOLIFE IPS S.A.S.

AL SÉPTIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que no se tiene evidencia de su decaimiento, estado y evoluciones de salud.

AL OCTAVO: No me consta, ya que no se especifica la entidad en que lo realizó ni la fecha, para corroborar dicha información con los documentos del expediente, pues fueron multiples los exámenes que se le realizaron.

AL NOVENO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no tiene evidencia de su asistencia al Hospital Departamental y mucho menos de las atenciones allí prestadas, de su estado y evoluciones de salud.

AL DÉCIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

No obstante lo anterior, la Señora Ruth Alameda si se le practicó en las instalaciones de mi poderdante, el examen "TAC DE ABDOMEN TOTAL" el día 31 de enero de 2012 del cual se adjunta el respectivo soporte a este escrito.

AL UNDÉCIMO: No me consta: Ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DUODÉCIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

En cuanto a la aseveración “*ya no servían*”, es un completo desacierto de la demandante, ya que ello solo se prueba a través de la ciencia, y hace parte del hiperdinamismo del cuerpo humano para asimilar determinados tratamientos farmacologicos, quimicos o quirurgicos.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta: Ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

Este hecho incluye la afirmación que la fallecida proveía el sustento para los demas miembros de la familia, lo cual es falso, y se constituye como el condicionamiento forzoso que tiene la apoderada para armonizar la mentira con la cual busca configurar los perjuicios patrimoniales que incluyó en la reforma de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, como quiera que no le asiste el derecho invocado, por lo menos, en lo que respecta a mi cliente, pues la Corporación Clínica practicó tres exámenes radiológicos, y se advierte que dentro de la genérica demanda de la apoderada de la contraparte no se hallan hechos reprochables a mi cliente.

Cabe decir que las pretensiones de este litigio son desbordadas y desatienden cualquier límite de proporcionalidad o racionalidad, lo que si se avisora en cambio, es la existencia de un litigio de rapiña que busca desenfreadamente el enriquecimiento de los familiares de una paciente que desafortunadamente padeció una enfermedad catastrófica y falleció a causa de ello.

Dejo sentada mi inconformidad y protesta por las pretensiones que dirigen los demandantes contra mi cliente a través del bufete del Dr. Conde, quien ha encontrado en la promoción de litigios innecesarios el escenario para entorpecer y desgastar a la administración de justicia y a quienes demanda, pues finalmente, lo que malogra, es un deterioro administrativo y financiero para las IPS, que como la Corporación Clínica se ve obligada a frontar un juicio de esta índole, en donde no existe siquiera una adecuada revisión del caso por parte de la beligerante apoderada de los accionantes.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al parecer, con la contestación de la demanda inicial, la apoderada de la parte actora aprendió que el juramento estimatorio solo aplica para perjuicios de índole patrimonial.

Como quiera que el Juramento Estimatorio hace tránsito a una prueba, el suscrito apoderado objeta el juramento teniendo en cuenta que los perjuicios patrimoniales que aduce la demandante no existen, ya que estos se originan de una afirmación falsa, en donde la fallecida laboraba, lo cual no se prueba, como tampoco el preunto monto de su ingreso, el cual sirvió de base para los elaborados cálculos aritméticos de las pretensiones patrimoniales.

La presunción de ingresos deriva en arbitrariedades sustanciales contra los demandados, pues termina por reconocer sumas que en la realidad pudieron no existir. Por tratarse de una presunción de derecho admite prueba en contrario y como tal, éstas se encuentran ligadas al objeto del litigio.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC11575-2015, 31 Ago. 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala de Casación Civil enfatizó que la reparación del lucro cesante *“en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el*

expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo¹. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”.

Es por lo anterior, que la demandante debe acreditar con hechos ciertos el presunto ingreso base con el que aspira a una indemnización de lucro cesante futuro y consolidado para sus clientes, pues sin la debida, real y efectiva demostración de tal ingreso, solo sería un ilusorio que injustamente el Juez reconocería en caso de hallar responsables a las codemandadas.

Así las cosas, se debe desatender el juramento planteado y en su lugar condenar a la demandante en los términos descritos en la precitada norma ya que no puede hacer transito a una prueba el juramento que se ha elevado frente a sumas soñadas que realmente nunca existieron y por ende no pueden ser susceptibles del privilegio jurídico de tenerles como prueba.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO

Me opongo, ya que el demandante se dedicó a formular silogismos vagos en torno a pequeños apartes jurisprudenciales no aplicables para el caso en concreto, situación que se avizora con tan solo revisar los “fundamentos jurídicos” en donde no se indica la fuerza y carácter del precedente vinculante que trae la jurisprudencia aallí citada.

Son varias las proposiciones confusas que se hallan fuera del ambiente específico de este caso, por lo cual resulta necesario dejar sentada la repulsa pertinente frente a los “fundamentos” jurídicos planteados por el demandante, quien de forma torticera usa indebidamente este acápite para confundir al Despacho.

FRENTE A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES: No me opongo, excepto a la prueba documental **No. 17** ya que los registros fotograficos y/o filmicos presentados como prueba deben contener los requisitos fijados en la ley procesal y en la jurisprudencia, para ser tenidos en cuenta como prueba dentro de un juicio, pues estos deben transmitir seguridad jurídica al Juez respecto de su integridad, integralidad, fecha y hora de su creación, así como de la idoneidad y autenticidad de su contenido.

A LAS TESTIMONIALES: No me opongo.

¹ Subrayado es mío.

A LA PRUEBA PERICIAL: Me opongo rotundamente, ya que dicha prueba debió ser aportada por el demandante junto con la presentación de la demanda, pues así lo establece el art. 227 del C.G.P, ya que la oportunidad para pedir pruebas por parte del demandante es precisamente en la demanda.

La carga de probar esta en cabeza del demandante, quien no puede aprovecharse de la carga dinámica de la prueba para pretender excusar la ausencia del dictamen que debió haber presentado en oportunidad.

Si en gracia de discusión se llegase a aceptar el dictamen pericial obrante en el expediente, debe tenerse en cuenta que la historia clínica presentada para el peritaje no se encuentra completa, lo que reafirma el perito en su respuesta a la pregunta No 9. En igual sentido me permito manifestar lo siguiente

Frente a la pregunta No 2. No se responde concretamente.

Frente a la pregunta No 3. La demora en el diagnóstico que aduce el perito no se encuentra bien sustentada y en nada atañe a mi cliente.

Frente a la pregunta No 6. No se halla resuleta por el perito.

Frente a la pregunta No 7. No se establece allí responsabilidad alguna de mi cliente.

En ejercicio del derecho de contradicción, solicito interrogara al perito sobre los pormenores de su experticia para que complemente y aclare los grandes vacíos científicos con los que cuenta su dictamen.

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA COMPETENCIA Y CUANÍA, LOS ANEXOS Y LAS NOTIFICACIONES.

No existe objeción alguna al respecto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN CLÍNICA Y EL DECESO DE LA SEÑORA RUTH MARY SANCHEZ (Q.E.P.D.).

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el acto médico generador del daño y el daño probado, la jurisprudencia indica que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de la acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa - efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

El nexo causal debe ser probado como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dos (2002) se dijo: *“el accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada mediante prueba directa o indirectamente porque la ley no ha señalado en materia de relación causal, ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan a deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante”* .

El personal de la Corporación Clínica cumplió con los protocolos de atención para la practica de las ayudas diagnosticas que requería la paciente, es así que en la historia clínica de la paciente unicamente se encuentra la practica de tres (3) exámenes los cuales fueron practicados de la manera que a continuación se discriminan:

1.- TAC de abdomen contrastado (ambulatorio)

Realizado el 30 de enero de 2012:

“TAC ABDOMEN CONTRASTADO.

En equipo multidetector, se realiza secuencia helicoidal, desde las cúpulas diafragmáticas hasta la sínfisis púbica, con reconstrucciones en el plano axial cada 5mm, con previa administración del medio de contraste oral y endovenoso yodado hidrosoluble, con los siguientes hallazgos:

Hígado de tamaño y contornos normales, sin lesiones focales o difusas. Páncreas de tamaño y contornos normales, sin alteración de la grasa peripancreática. El bazo no demuestra alteración en los coeficientes de atenuación. Vesícula biliar distendida, sin cálculos en su interior. No se identifica dilatación de la vía biliar intra o extrahepática. Hay adecuado realce del tejido pancreático posterior a la administración del medio de contraste. Riñones de características normales. Se aprecia adecuada opacificación y tránsito del medio de contraste hasta el colon ascendente, observándose un adecuado llenamiento, sin presencia de lesiones endoluminales. No se aprecia líquido libre intra-abdominal. Estructuras óseas normales. Pared abdominal, sin lesiones dependientes de sus paredes. Vejiga distendida, sin lesiones. Foliculos ovaricos bilaterales de 23 y 24mm de diámetro, en ambos ovarios.

OPINION: ESTUDIO DENTRO DE LIMITES NORMALES”

2.- TAC de torax contrastado (ambulatorio)

Realizado el 19 de noviembre de 2012:

“TAC DE TORAX CONTRASTADO

Se realiza secuencia helicoidal en equipo multidetectores desde la entrada toracica hasta los recessos costofrenicos , previa administración de 100 cc de medio de contraste yodado hidrosoluble, observando:

En el cuadrante inferior interno del seno derecho, se identifica masa de 63mm de diámetro, asociada a adenomegalia de de 62mm de diámetro en la región axilar, con focos necroticos y realce periférico posterior a la administración del medio de contraste, en relación con lesión neoplásica en esta localización y adenomegalia secundaria. Se identifica un adecuado curso y calibre de las estructuras vasculares del mediastino.

Ganglio de tamaño normal, de 6mm de diametro en la ventana aortopulmonar. Adenomegalias redondeadas hasta de 11mm de diámetro, en la región axilar izquierda. Lesión nodular de 5mm de diametro, de localización subpleural en el segmento anterior del lobulo superior izquierdo, de características imagenológicas indeterminadas, con coeficiente de atenuación de tejido blando. Derrame pleural derecho en escasa cantidad de características libres, así como laminar en el hemitorax izquierdo. Bazo accesorio de 12mm de diámetro. Estructuras óseas y de la pared torácica, sin alteraciones.

OPINION: MASA EN SENO DERECHO, ASOCIADA A ADENOMEGALIA AXILAR IPSILATERAL, NECROTICA Y ADENOMEGALIAS AXILARES CONTRALATERALES, CON LESIÓN NODULAR PULMONAR EN EL LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO, DE CARACTERISTICAS IMAGENOLOGICAS INDETERMINADAS, QUE DADO EL CONTEXTO CLINICO DE LA PACIENTE PUEDE CORRESPONDER COMO PRIMERA POSIBILIDAD A LESION DE ORIGEN MET AST ASICO. DERRAMES PLEURALES BILATERALES, EN ESCASA CANTIDAD DE CARACTERÍSTICAS LIBRES EN EL HEMITORAX DERECHO Y LAMINARES EN EL HEMITORAX IZQUIERDO”

3.- TAC de torax simple (ambulatorio)

Realizado el 11 de noviembre de 2012

“Se realiza secuencia helicoidal en equipo multidetectores desde la entrada toracica hasta los recessos costofrenicos , observando: La naturaleza simple del estudio limita en forma considerable la valoración del mismo.

Se identifica un adecuado curso y calibre de las estructuras vasculares del mediastino. No hay adenomegalias en las diferentes estaciones mediastinales. Masas en el seno derecho, que miden 65 y 68mm de diametro, en el cuadrante superior interno y externo, y en el seno izquierdo, en el cuadrante superior interno de 50mm de diametro. Atelectasias subsegmentarias basales posteriores de forma bilateral. Moderada cantidad de derrame pleural en ambos hemitorax, de características libres, con volumen aproximado de 700cc en el hemitorax derecho y 400cc en el izquierdo. Estructuras óseas y de la pared torácica, sin alteraciones.

OPINION: DERRAMES PLEURALES BILATERALES EN MODERADA CANTIDAD. ATELECTASIAS SEGMENTARIAS BASALES POSTERIORES DE FORMA BILATERAL. MASAS

MAMRIAS BILATERALES.”

Así las cosas, se observa como mi prohijada no tuvo injerencia alguna en el presunto daño que se le endilga como demandada dentro del presente proceso judicial, pues de su actuar no se vislumbra una causa suficiente, eficiente y apropiada para tan siquiera sugerir una presunta causalidad entre el actuar desplegado por la Corporación Clínica y la muerte de la paciente quien padecía una enfermedad catastrófica.

Debe resaltarse que la ciencia médica cuenta con elementos y procedimientos científicos para tratar las diferentes patologías y afecciones que pueden afligir a un ser humano, no obstante, dicha intervención se encuentra sometida en gran parte a la aleatoriedad biológica del cuerpo humano y al avance que para cada caso específico haya tenido la medicina, es por ello que o resulta coherente el análisis mediante el cual se liga la muerte de un paciente con un cáncer terminal muy agresivo a la práctica que aplicaron los codemandados.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULPA

La culpa ha de entenderse como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

Tratando la responsabilidad civil de los médicos e instituciones por la prestación del servicio profesional en salud, desde hace algún tiempo la Corte ha venido predicando que esta es una responsabilidad que se deduce mediante la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.

De su lado, en la Sentencia de noviembre 26 de 1986 (Gj Numero 2423), respecto de la misma inquietud, el alto tribunal sí presume la culpa, pero por haberse verificado que de parte del médico ha habido el compromiso de asegurar determinado resultado y este finalmente no se obtuvo, en este particular se trata de una responsabilidad objetiva de más expedita verificación que se basa en el compromiso de cumplir con un resultado prometido, el cual solo es viable en circunstancias especialísimas como la cirugía estética.

En la Sentencia del 5 de marzo de 1940 la Corte al asentar el criterio doctrinario de la culpa probada, fue enfática en indicar por qué razones la gestión médica no es una

empresa de riesgo, ya que de aceptarse ese presupuesto sería imposible el ejercicio de la profesión e iría en contravía de principios lógicos, científicos y legales.

El principio general antes proclamado se repite en sentencia del 12 de septiembre de 1985 (Gj número 2419): “*El médico tan solo se obliga en poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*” el cual se ratifica en decisión del 26 de noviembre de 1986 (Gj número 2423) y la sentencia de enero 30 de 2001, rad 5507.

La misma Corte en sentencia del 8 de agosto de 2011, proferida por Sala de Casación Civil M.P Pedro Octavio Munar Cadena, planteó como necesidad de la consolidación de la culpa probada lo siguiente:

“(.....) Tratase (el diagnostico), ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas... así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnosticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis recomienda para acertar en él....

Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad²...

En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un diagnóstico acertado...”.

Al evaluar la actividad científica de la Corporación Clínica se observa de forma diáfana, que ésta practicó los exámenes médicos ambulatorios que requería la paciente, y que nunca existió por parte de mi cliente intervencionsmo u orden médica, pes su

² Subrayado fuera de texto

actuar se limitó a lo requerido por la paciente, es decir, a la lectura de los exámenes radiológicos que constan en la H.C de la paciente

Las actividades desarrolladas por mi cliente en la humanidad de Ruth Mary fueron tratadas con plena diligencia, prudencia y pericia, ciñéndose en todo momento a los razonamientos científicos y a los protocolos sanitarios que debe observar una Clínica de esta complejidad y atención.

No existe imprudencia o negligencia en la práctica de los exámenes, pues como se ha señalado a lo largo de este documento, mi mandante practicó los exámenes AMBULATORIOS que requirió la paciente y los resultados se encontraron acordes a al estado físico de la paciente.

Las actuaciones clínicas desde el ingreso de la señora Ruth Mary a la Corporación Clínica hasta su egreso, los cuales solo fueron ambulatorios, siguieron en un todo los postulados de la *ley del arte*; en cuanto al tratamiento de las afecciones y complicaciones surgidas en la humanidad de la paciente, atañen exclusivamente a las codemandadas, sin embargo, este servidor no avisora de tales actuaciones falla error o negligencia que haya sido la desencadenante de la muerte de la occisa.

La historia clínica revela que la actuación del personal sanitario de la Corporación Clínica no configura ninguno de los mencionados elementos de la culpa, por el contrario, se obró con diligencia y dentro del límite de las posibilidades del personal, utilizando y desplegando la logística y tecnología requerida.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción.

3.- INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A CORPORACIÓN CLÍNICA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La responsabilidad, hablando manera genérica en materia civil, se encuentra integrada por tres grandes pilares a saber, el daño, el nexo de causalidad y la culpa; el primero de ellos resulta ser el más necesario e indispensable para que se edifique la responsabilidad, tal como lo enuncia el Dr. Juan Carlos Henao "*el daño es la razón de la responsabilidad*".

Dicho esto, es pertinente reseñar que el daño debe ser cierto, personal, directo y subsistente, porque de no configurarse estos elementos resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria con base en lo expuesto en el párrafo anterior; En igual sentido y teniendo en cuenta que nos encontramos en un régimen frente al cual es atribución del demandante demostrar los citados elementos de responsabilidad, es él, el primer

llamado a demostrar la existencia del daño, elemento que brilla en la demanda por su **no** concreta determinación ya que de forma variable indica la causalidad del daño moral y daño a la vida de relación sin aterrizar éste último a que se debe y varía su cuasalidad de forma oscilante entre el i.-Sometimiento a riesgos incensarios que conllevaron a la muerte (daño autónomo), en concurrencia de una presunta ii.-destrucción de expectativa legítima de recuperar la salud (perdida de oportunidad – daño autónomo), circunstancias que son incompatibles tal como se encuentra planteado el caso.

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla como anuncia el maestro Antonio Rocha, es una regla apenas natural porque *“los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”*, no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo”* que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante”* máxime cuando el mismo mandato legal del Artículo 177 del C.G.P resalta que es deber de las partes probar los supuestos de hecho sobre los que edifica su dicho.

El líbello inductor no cumple con las exigencias que reviste una demanda de responsabilidad médica, ya que se trata de un aspecto del derecho moderno, que ha sido sumamente desarrollado por la jurisprudencia patria, en tanto que, ni siquiera se enuncia con certeza la causación del daño, pues no es claro al indicar lo que se pretende atribuir en concreto y tanto es así que no se halla correctamente su estructuración, pues pareciese que quisiera imputarse el daño moral y el daño a la vida de relación de forma presuntiva y unánime para todos los reclamantes, quienes no cuentan con el mismo grado de parentesco y a quienes les da un tratamiento indiferente sin explicación o causa alguna de la igualdad del daño, lo que se refleja en la estimación del *pretium doloris* en las pretensiones de la demanda.

Continuando con el desarrollo de la excepción, resulta claro que la tasación del perjuicio, que es la consecuencia directa del daño, se halla absolutamente exorbitada y fuera de cualquier escala racional de limitación, pues sumado a que no se establece de donde surge la igualdad de los demandantes en el padecimiento sufrido, se tasa bajo la máxima suma referenciada jurisprudencialmente, lo que no guarda coherencia si se reclama una pérdida de oportunidad, pues los perjuicios de este daño deben liquidarse conforme al índice de destrucción antijurídica de la expectativa legítima de la presunta víctima.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación los referentes señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, para la cuantificación económica de los daños y perjuicios padecidos por los familiares de un paciente víctima de una *mala praxis médica*:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es por lo anterior, que debe declararse probada esta excepción, y en el evento de una sentencia condenatoria, debe proceder a regularse los perjuicios conforme los valores reseñados.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se declaren probadas las demás excepciones que aunque no estén expresamente determinadas en este escrito, resulten probadas en el curso del proceso, conforme lo indica el art. 282 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, deberán declararse plenamente probadas las excepciones planteadas por la Corporación Clínica., negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y condenarse a los demandantes al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales para las excepciones aquí propuestas, las aportadas con la demanda excepto la No 17, y además, las aportadas con la contestación inicial y la presente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito interrogar a los integrantes de la parte demandante con el objeto de dilucidar de forma clara y real hechos materia de controversia.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las sedes del colectivo de abogados al que pertenezco:

Bogotá: Carrera 6ª No 11-87 edificio Rosa Blanca Oficina 501.

Telfs: (1) 928 92 01.

Villavicencio: Calle 36 No 35-53 Barzal.

Telfs: (8) 664 43 93

Movil Corporativo: 320 999 33 45

E-mail: gestion@legalmedical.co

Del Señor Juez,



DUVÁN ALBERTO CORTÉS

C.C. 1.013.596.425 de Bogotá

T.P. 236.828 del C. S. de la J.

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref.: Verbal 2018-00182

Demandante: Mario Alameda Cuesta y Otros.

Demandado: Corporación Clínica y Otros

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado(a) Doctor(a);

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado general de la institución demandada Corporación Clínica I.P.S (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) organización de economía solidaria, perteneciente al sector salud, representada legalmente por el Dr. Felipe Mejía Escobar, por medio del presente me permito solicitar el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por Belen Azpurua de Mattar o por quien haga sus veces al momento de notificación, para que en virtud de las pólizas de seguro 022289610 y 022099016, ampare en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cualquier obligación o condena que eventualmente resultare como consecuencia de esta demanda en contra de mi mandante y a favor de los demandantes. Lo anterior resulta procedente en los términos de lo dispuesto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con base en los nuevos hechos de la demanda, se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora con quien se contrató la póliza de seguro No 022099016 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales en modalidad Claims Made; póliza con vigencia desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018, conreoractividad hasta el 15 de mayo de 2008, para amparar todo siniestro derivado de responsabilidad civil profesional de actividades de Clínicas y Hospitales que le sea notificado y que se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y en el que eventualmente pueda corresponderle por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad hospitalaria como proveedor de servicios de la salud.

SEGUNDO.- La Corporación Clínica fue llamada a conciliación extrajudicial en el mes de marzo de 2018, por lo cual, en vigencia de la póliza No 022099016 le fue notificada la reclamación de los hoy demandantes, la cual quedó radicada bajo el siniestro No Rec. 66990990 a la compañía aseguradora, por lo cual resulta afectada la citada póliza en virtud del limite temporal impuesto para notificar cualquier reclamación.

TERCERO. - La Coporación Clínica contrató la póliza de seguro No 022289610/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales en modalidad Claims Made, con la empresa de seguros Allianz Seguros SA; póliza con vigencia desde el 1º de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 de 2019, con retractoridad hasta el 15 de mayo de 2008, para amparar todo siniestro derivado de responsabilidad civil profesional de actividades de Clínicas y Hospitales que le sea notificado y que se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y en el que eventualmente pueda corresponderle por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad hospitalaria como proveedor de servicios de la salud.

CUARTO:La Corporación Clínica fue demandada y notificada mediante aviso judicial el día 21 de mayo de 2019, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza de seguro No 022289610/0, por lo cual ha de tenerse en cuenta la existencia de esta póliza en caso de abordar un criterio vanguardista frente al concepto de “siniestro” y “siniestralidad anticipada”, ya que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, ha interpelado en otros asuntos judiciales de similares condiciones a excepcionar la aplicación de la póliza vigente al momento de la conciliación vs la vigente al momento de la notificación de la demanda, generando confusión acerca de lo que se entiende en esta clase de seguros como siniestro o reclamación, pues a pesar de ser cualquier escrito de solicitud indemnizatoria suficiente para considerarse como una reclamación, la aseguradora puede pretender escapar a su responsabilidad bajo la premisa que la reclamación se entiende configurada unicamente con la notificación de la demanda judicial.

QUINTO: La Corporación Clínica ha sido demandada por parte de los señores Mario Alameda Cuesta, Maria Zenaida Sanchez, Jhonatan David Alameda, Camilo Andres Sacher Alameda, Santiago Munarriz Alameda y Sandra Liliana Alameda, por los presuntos daños y perjuicios causados por mi prohijada en el desarrollo de actividades propias de clínicas y hospitales, que recayeron sobre la humanidad de Ruth Mary Alameda Sanchez (hoy fallecida), por presuntos hechos acaecidos en el desde el año 2010 (hecho 5º del libelo) hasta diciembre de 2012; demanda en la que se pide declarar judicialmente la responsable, entre otras, a mi cliente en razón de la supuesta culpa de mi mandante; periodo durante el cual las pólizas de seguro No 022099016 y No 022289610/0 contaban con retroactividad para los actos que configurasen reclamación desde mayo de 2008 hasta su respectiva entrada en vigencia.

SEXTO.- Los daños y perjuicios imputados en los hechos y pretensiones de la demanda se ajustan a los riesgos amparados en la póliza de seguro No 022099016 y No 022289610/0 de Allianz Seguros S.A, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho del presente llamamiento en garantía, invoco los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho antes señalados, solicito se admita el presente llamamiento en garantía a Seguros Del Estado S.A., para que con amparo en la póliza de seguro No 022099016 se cubra cualquier eventual condena a cargo de mi mandante y a favor de los demandantes.

PRUEBAS DOCUMENTALES

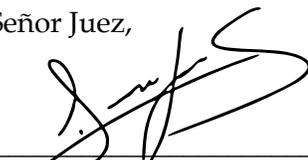
Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Copia de la póliza de seguro No No 022099016 de Responsabilidad Civil Profesional en modalidad Clínicas y Hospitales, de la empresa Allianz Seguros S.A. en la que mi poderdante es la Asegurada.
- 2.- Copia de la póliza de seguro No 022289610/0 de Responsabilidad Civil Profesional en modalidad Clínicas y Hospitales, de la empresa Allianz Seguros S.A. en la que mi poderdante es la Asegurada.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Del Estado S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 3.- Las pruebas que obran en la demanda y en la contestación.

NOTIFICACIONES

La compañía aseguradora Allianz Seguros S.A, deberá notificarse en la CARERA 13A No 29-24 de Bogotá; y correo electrónico para notificación judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALLIANZ.CO

Del Señor Juez,



DUVÁN ALBERTO CORTÉS
C.C. No. 1.013.596.425 DE BOGOTÁ
T.P. No 236.828

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 17
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

CONTESTACIÓN DEMANDA 2018-182

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confiar en el contenido de juridicaciosad@gmail.com](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

J5 **JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>**
 Mar 25/08/2020 9:51 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>



Buenos Días

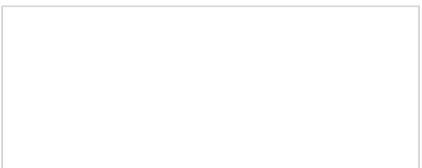
Cordial saludo, en atención al presente me permito remitir contestación de demanda dentro del proceso 11001310301120180018200 que cursa en su Despacho, teniendo como demandante al señor MARIO ALAMEDA SÁNCHEZ Y OTROS en contra de CAJACOPI EPS y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Agradecemos el acuse de la recepción de la presente contestación.

Sin otro particular,

LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ.

Abogada - Proceso de Gestión Legal
 Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego
 Tel. 3208400 Ext. 290
 Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C. 22 Agosto 2020.

Doctora;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS

DEMANDADO: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA
SAN DIEGO CIOSAD SAS Y OTROS

RADICADO No 11001310301120180018200

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá y T.P No 211.681 del C. S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en nombre y presentación del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer las excepciones de mérito, conforme las siguientes consideraciones y pedimentos, manifestando desde ya que me opongo en forma rotunda y contundente a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y legal que las amparen.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



3. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. *Siempre contigo.*
5. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. Sí, es Cierto en cuanto era una afiliada de CAJACOPI EPS, en cuanto a la contratación de la IPS de CAJACOPI EPS, no me consta, me atengo a lo que este probado en el proceso.
7. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
8. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta.
11. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta.
13. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
15. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
16. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias acaecidas respecto a la atención brindada en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, tal como se evidencia en la historia clínica que se adjunta la atención brindada a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D)** fueron acordes a los antecedentes patológicos, estado de salud, además que el personal médico que la asistió actuó de manera diligente, con pericia, experiencia, cuidado en su atención clínica. En consecuencia solicito que se condene a la parte actora a pagar las costas y demás gastos procesales.

Por lo tanto me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el título 34 del Libro 4 del Código Civil, la responsabilidad común por los Delitos y las Culpas.

De acuerdo con dicha normatividad, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la negligencia de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

Como se probara dentro del plenario, la Institución Prestadora de Salud que represento no tiene responsabilidad alguna con relación a los hechos narrados en la demanda que no son más que extracciones parcializadas de la historia clínica de la occisa efectuadas por el apoderado demandante.

Teniendo en cuenta que en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S** solo se registra una atención brindada el día 13 de enero del 2012 con la Especialidad de Cirugía de mama y tejidos blandos servicios de salud prestados bajo los parámetros de calidad, continuidad y oportunidad.

2. CUMPLIMIENTO DEL UN DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en una indebida prestación del servicio médico a la señora **RUTH MERY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D)**, aseveración subjetiva y sin legal y menos evidencias probatorias que las sustente en cuanto a la prestación del servicio de salud prestada por el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**

Por lo que se tiene que tener en cuenta que para que exista responsabilidad atribuible a culpa, se precisa que el suceso sea previsible, que la consecuencia sea debida a la voluntad de las persona a quien la culpa o negligencia se atribuya, ya que si no es así, falta la precisa relación de causa efecto, como sucede en ámbito de la medicina y concretamente en las intervenciones o tratamientos médicos, reiterando que en nuestra Institución solamente se le brindo una valoración a la paciente que no ocasiono daño alguno sino por el contrario fue prestado en aras de que no se afectara la salud de la misma.

3. INEXSISTENCIA DE NEXO CAUSAL

No puede olvidarse que es necesario para que exista responsabilidad, es necesario que entre la culpa y el daño haya una relación de causalidad, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa.

Es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella conducta medica la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio; la conducta, entonces debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado.

En el caso que nos ocupa, de la información contenida en la historia clínica, se evidencia claramente que el equipo de salud realizo todas actividades que le eran exigibles de acuerdo con los hallazgos clínicos y el estado actual del ejercicio de la medicina, fue atendida por el Especialista de Cirugía de mama y tejidos blandos la doctora Claudia Cubillos Prieto.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Conforme todas las anteriores excepciones, se tiene a los demandantes no se ha ocasionado ningún tipo de perjuicio, antes por el contrario, se actuó de manera diligente como se evidencia en la historia clínica.

Por lo tanto no le asiste reclamo alguno de perjuicios a los accionantes, quien trata por todos los medios de que se le reconozcan por encima de la verdad de los hechos ocurridos.

En atención a las excepciones propuestas, solicito al Despacho que las mismas sean declaradas probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia Artículo 161 y subsiguientes del Código General del Proceso.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a los demandantes, MARIO ALAMEDA CUESTA, MARIA ZENaida SANZHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRES SANCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA Y SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ, para que se sirvan comparecer a este Despacho Judicial, a absolver el interrogatorio que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Artículo 184 CGP.

Hágasele la advertencia de que si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones.

2. DOCUMENTAL

Copia íntegra de la Historia Clínica que reposa en nuestra Institución relacionada con la atención brindada a la paciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1613, 1614, 2341, 2342, 2347, 2356, 2357 y siguientes del Código Civil, Ley 23 de 1981.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección consignada en el escrito incoado.

La demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, en la Calle Avenida 33 No 14-37 de la Ciudad de Bogotá.

La suscrita en la Avenida Calle 33 No 14-37 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C 40.043.336 de Tunja

T.P. No. 211.681 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180018200

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes lo siguiente:

1. Que (i) Prontosalud Ltda., en liquidación [representada por curador *ad litem*], (ii) EPS Cajocopi, (iii) Corporación Clínica I.P.S. [antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia] y (iv) Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., una vez notificadas del auto que admitió la reforma a la demanda mediante anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo, se opusieron a las pretensiones, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

Adicionalmente, se observa que el curador *ad litem*, y el apoderado de la Corporación Clínica I.P.S., dieron estricto cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se requiere a los demás apoderados para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acrediten la remisión de sus memoriales a su contraparte.

2. Que (i) Medicoop IPS, (ii) Salvador Salud S.A.S., en liquidación y (iii) Oncooriente S.A.S., y (iv) Unidad Médica Oncolife IPS S.A.S., una vez notificadas del auto que admitió la reforma a la demanda, durante el término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, una vez se decida lo que en derecho corresponda respecto al llamamiento en garantía impetrado por Corporación Clínica I.P.S., se continuará con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar

dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N°102 hoy 25 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)** 11-2018-182

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180018200

Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada principal **Corporación Clínica I.P.S.** [antes **Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia**] a la sociedad **Allianz Seguros S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la llamada **Allianz Seguros S.A.**, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, es decir, mediante los artículos 291 a 292 o eventual 301 *ejusdem*, advirtiendo al llamado que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, y en aras de evitar el traslado del llamado en garantía a las instalaciones del Juzgado, se requiere al interesado para que notifique la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del presente proveído, copia del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto que admitió la demanda principal y su reforma y copia de escrito incoativo primigenio y sus anexos, así como de la reforma.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N°102 hoy 25 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)** 11-2018-182

Notificación por conducta concluyente y solicitud de levantamiento medida cautelar proceso 2019-00257

DG **Diego Gonzalez <dgonzalez@paezmartin.com>**
Jue 6/08/2020 3:42 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; sergio.arias@tmtsoluciones.com

Notificación y lev. medida ca... 1 MB	SA2098755985ADF.pdf 128 KB
--	-------------------------------

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora
María Eugenia Santa García
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La ciudad
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
RADICADO: 2019-00257-00
DEMANDANTE: Páez Martin Abogados S.A.S.
DEMANDADO: Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S. y otro

ASUNTO: Notificación por conducta concluyente y solicitud de levantamiento de medida cautelar

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial principal de la parte ejecutante, y **Sergio Enrique Arias Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.752, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de **Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.622.608-1, ejecutados dentro del presente asunto, presentamos las siguientes solicitudes:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se tenga por notificado por conducta concluyente a **Sergio Enrique Arias Arenas** del mandamiento de pago librado en este asunto, el 2 de mayo de 2019, quien manifiesta expresamente que renuncia a términos de traslado.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se tenga por notificado por conducta concluyente a **Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S.** del mandamiento de pago librado en este asunto, el 2 de mayo de 2019, quien manifiesta expresamente que renuncia a términos de traslado.
- Se ordene el levantamiento de la medida cautelar comunicada única y exclusivamente a la sociedad Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa, mediante oficio circular No. 870 y que fuese radicada el 25 de junio de 2019 en dicha entidad, tal y como acredita la constancia de radicación del mencionado oficio, copia que se agrega a este memorial.
- Se abstenga de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante como quiera que la solicitud se realiza de manera conjunta por los extremos procesales.
- De otra parte, se pone en conocimiento del Juzgado los canales virtuales de comunicación de las partes así:

a. Parte ejecutante puede ser notificada a través de los correos cpaez@paezmartin.com, carlospaez17@gmail.com y/o dgonzalez@paezmartin.com.

Parte ejecutada puede ser notificada a través del correo sergio.arias@tmtsoluciones.com.

De la Señora Juez,

La parte ejecutante,

Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

La parte ejecutada,

Sergio Enrique Arias Arena
C.C. 79.242.752
Actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de **Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S.**
NIT. 900.622.608-1

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20987559B5ADF

6 DE AGOSTO DE 2020 HORA 15:15:25

AA20987559

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUCIONES INTEGRALES TMT S A S
N.I.T. : 900.622.608-1, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02322635 DEL 17 DE MAYO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 14,470,139,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 #127-48 OFICINA 709
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MARIAF.ARENAS@TMTSOLUCIONES.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 #127-48 OFICINA 709
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : MARIAF.ARENAS@TMTSOLUCIONES.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA

UNICO DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01731572 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SOLUCIONES INTEGRALES TMT S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
08	2017/08/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/08/17	02252229

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, AUNQUE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA SE ENCUENTRAN SIN PERJUICIO DE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS, PLATAFORMAS FISICAS, TECNOLOGICAS Y DE COMUNICACIONES. B) LA INTEGRACION DE PROVEEDORES EN DICHS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE DICHAS PLATAFORMAS. C) EL ALISTAMIENTO DE ESOS PROYECTOS Y PLATAFORMAS, ASI COMO SU ARRENDAMIENTO Y MANTENIMIENTO. D) LA TERCERIZACION DE SERVICIOS, PARA LO CUAL PODRA ABRIR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CONTRATAR PERSONAL Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE OBJETO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL SOLUCIONES INTEGRALES TMT SAS REALIZARA ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A) LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SU ADMINISTRACION, VENTA O ENAJENACION. B) ADQUIRIR, MEJORAR O ENAJENAR CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. C) CELEBRAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION DE ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA EMPRESA. D) ACEPTAR TITULOS VALORES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y CELEBRAR CUAQUIER TIPO DE CONTRATO CON ENTIDADES BANCARIAS, Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. E) LA PROMOCION, ORGANIZACION, CREACION Y FINANCIAMIENTO DE SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLETAR LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, ASI COMO LA ADQUISICION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES COMPLEMENTARIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR Y LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN ACTIVIDADES AFINES CON EL OBJETO SOCIAL DE ESTA SOCIEDAD. F) LA RECEPCION O ENTREGA DE DINEROS U OTROS VALORES MOBILIARIOS A TITULO DE MUTUO CON O SIN INTERESES, CON GARANTIAS REALES, PRENDARIAS O HIPOTECARIAS O CON GARANTIAS PERSONALES. G) LA SUSCRIPCION DE PRESTAMOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS BAJO LAS NORMAS EXISTENTES EN EL MERCADO, INCLUIDOS LOS CONTRATOS DE LEASING. PARAGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD SE SUJETA A LA PROHIBICION DE REALIZAR CAPTACIONES DE DINERO PUBLICO EN FORMA MASIVA O HABITUAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS FINANCIERAS Y CAMBIARIAS. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES CREDITICIAS QUE SE CONTRATEN Y/O SEAN CONTRATADAS PARA EL FONDEO DE SUS UNIDADES DE NEGOCIOS VIO SUS PRODUCTOS, CUYO ENDEUDAMIENTO SE IMPIEMENTE, A TRAVES DE FIDEICOMISOS Y/O PATRIMONIOS AUTONOMOS Y SEA QUE TALES CREDITOS SE CONTRATEN DIRECTAMENTE CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y/O A TRAVES DE MECANISMOS DE SINDICACION DE CREDITOS; PODRA IGUALMENTE GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES DE SUS FILIALES Y/O SUBORDINADAS. LA COMPAÑIA PODRA AVALAR Y GARANTIZAR OPERACIONES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20987559B5ADF

6 DE AGOSTO DE 2020 HORA 15:15:25

AA20987559

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

PARA LOS ACCIONISTAS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CON AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$150,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,500.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL:: NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DE UN REPRESENTANTE LEGAL DENOMINADO GERENTE, NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERÍODO DE UN (1) AÑO, CONTADO DESDE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO, Y QUIEN CONTINUARÁ EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES MIENTRAS LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO HAGA NUEVO NOMBRAMIENTO. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TAMBIÉN NOMBRARÁ UN REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARÁ PROVISIONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PRINCIPAL, EN CASO DE AUSENCIA, MUERTE O DESTITUCIÓN, HASTA EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PRINCIPAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERÍODO DE UN (1) AÑO, CONTADO DESDE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO, Y QUIEN CONTINUARÁ EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES MIENTRAS LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO HAGA NUEVO NOMBRAMIENTO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE

ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01731572 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE MOSQUERA MEJIA LILIANA	C.C. 000000039778207

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02179633 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE ARIAS ARENAS SERGIO ENRIQUE	C.C. 000000079242752

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE DE LA SOCIEDAD, TENDRÁ APARTE DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE TEMPORALMENTE LE DELEGUE O ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS SIGUIENTES: 1. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO ESTÉN ASIGNADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. VELAR PORQUE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE SUS DEBERES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA QUE BAJO SUS ÓRDENES REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA Y DETERMINEN SUS FACULTADES. 5. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES, LOS NEGOCIOS EN QUE LA SOCIEDAD DEBA INTERVENIR POR DISPOSICIONES ESTATUTARIAS O DE LEY. CUIDADO DE LOS RECAUDOS E INVERSIONES DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑÍA, QUE TODOS SUS VALORES LOS RECIBA EN CUSTODIA Y QUE LOS DEPÓSITOS SE MANTENGAN CON LA DEBIDA SEGURIDAD. 6. ASISTIR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DONDE LA COMPAÑÍA TENGA INTERESES, DAR SU VOTO EN REPRESENTACIÓN DE ELLA ACORDE CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 7. EL GERENTE PODRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA LOS FINES SOCIALES CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; CUANDO LA SUMA EXCEDA DE AQUELLA, LA AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, SERÁ DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE PODRÁ SER SOCIO O EXTRAÑO DE LA COMPAÑÍA Y DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 9. TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, RECIBIR E INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS. 10. ADQUIRIR, ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 11. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON TÍTULOS VALORES Y EFECTOS CIVILES. 12. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY Y LOS ESTATUTOS. 13. INTERPOSICIÓN DE TODA CLASE DE RECURSOS CONTRA AUTOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS PROVIDENCIAS RELACIONADAS CON TODA CLASE DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DICTADAS POR FUNCIONARIOS COMPETENTES DE LA DIAN Y DE LAS ADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PERSONAS JURÍDICAS Y GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. SOLICITAR DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y APLICACIÓN DE SALDOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA; ASÍ COMO SOLICITAR RENOVACIONES DE NIT., NUMERACIÓN DE FACTURAS Y TODO LO QUE TENGA RELACIÓN CON OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN GENERAL A CARGO DE LA SOCIEDAD. EL SUBGERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES DEFINITIVAS, TENIENDO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2) EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR CONTRATOS QUE TIENDAN AL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20987559B5ADF

6 DE AGOSTO DE 2020 HORA 15:15:25

AA20987559

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA, HIPOTECARLOS, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, ALTERAR LOS BIENES RAÍCES POR NATURALEZA O DESTINACIÓN, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS O DE CUALQUIER CLASE, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, GIRARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS ETC.; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, NOMBRES, EMBLEMAS, PATENTES, INSIGNIAS, PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO. 3) MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE SE LE SOLICITEN EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. 4) EN NINGÚN CASO PODRÁ EL SUBGERENTE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD, YA SEA COMO FIADORA O CODEUDORA EN BENEFICIO DE TERCEROS SALVO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ASÍ LO AUTORICE EXPRESAMENTE, CONTANDO CON EL VOTO FAVORABLE DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL SOCIAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02014162 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOZANO HERNANDEZ JOSE GABRIEL	C.C. 000000019425522
REVISOR FISCAL SUPLENTE LOZANO HERNANDEZ CESAR ERNESTO	C.C. 000000019484277

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señora
María Eugenia Santa García
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La ciudad
E. S. D.

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
RADICADO: 2019-00257-00
DEMANDANTE: Páez Martin Abogados S.A.S.
DEMANDADO: Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S. y otro

ASUNTO: Notificación por conducta concluyente y solicitud de levantamiento de medida cautelar

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial principal de la parte ejecutante, y **Sergio Enrique Arias Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.752, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de **Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.622.608-1, ejecutados dentro del presente asunto, presentamos las siguientes solicitudes:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se tenga por notificado por conducta concluyente a **Sergio Enrique Arias Arenas** del mandamiento de pago librado en este asunto, el 2 de mayo de 2019, quien manifiesta expresamente que renuncia a términos de traslado.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se tenga por notificado por conducta concluyente a **Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S.** del mandamiento de pago librado en este asunto, el 2 de mayo de 2019, quien manifiesta expresamente que renuncia a términos de traslado.
3. Se ordene el levantamiento de la medida cautelar comunicada única y exclusivamente a la sociedad Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa, mediante oficio circular No. 870 y que fuese radicada el 25 de junio de 2019 en dicha entidad, tal y como acredita la constancia de radicación del mencionado oficio, copia que se agrega a este memorial.
4. Se abstenga de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante como quiera que la solicitud se realiza de manera conjunta por los extremos procesales.

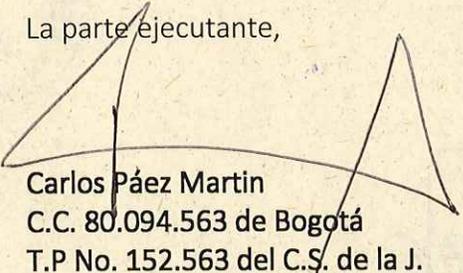
5. De otra parte, se pone en conocimiento del Juzgado los canales virtuales de comunicación de las partes así:

a. Parte ejecutante puede ser notificada a través de los correos cpaez@paezmartin.com, carlospaez17@gmail.com y/o dgonzalez@paezmartin.com.

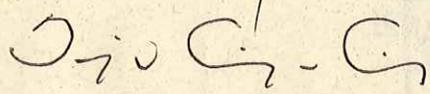
Parte ejecutada puede ser notificada a través del correo sergio.arias@tmtsoluciones.com.

De la Señora Juez,

La parte ejecutante,


Carlos Páez Martin
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

La parte ejecutada,


Sergio Enrique Arias Arena
C.C. 79.242.752
Actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S.
NIT. 900.622.608-1

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

COLOMBIA
EL BARRAGAN P
RIO 65
CARGADO
Y CINCO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL BARRAGAN P
RIO 65
CARGADO
CO DE BOGOTÁ
JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO 65
ENCARGADO
SESENTA Y CINCO

DE COL
NOTARIA
NOTARIA TR
BOGOTÁ
NOTARI
ESAR AUG

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SESENTA Y CINCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juan Quevedo
Juan del Monte de Bte

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario SeSENTA y CINCO de Bogotá por el Doctor Gerardo
Guillermo Saenz

Quien se identificó con C.C. No. 75242752
D.E. Bte y T.P. No. 152563

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice _____

En constancia se firma en Bogotá, D.C.

Fecha 06 AGO 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

2020

2

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



84030

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SERGIO ENRIQUE ARIAS ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079242752 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

S. E. A. A.

----- Firma autógrafa -----



5u8orzu5y8pv
05/08/2020 - 13:33:39:979



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CESAR AUGUSTO ROJAS

Notario treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5u8orzu5y8pv



RADICACION COMUNICADO PROCESO EJECUTIVO 11001310301120190025700

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de bvargas@valoralta.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Blanca Esperanza Vargas Neisa <bvargas@valoralta.com.co>
Mié 9/09/2020 10:00 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Jose Ricardo Carvajal Muñoz <jcarvajal@valoralta.com.co>



Buenos días, de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicamos por este medio el comunicado adjunto para el proceso ejecutivo No 11001310301120190025700
Saludos Cordiales,



Blanca Esperanza Vargas Neisa
Analista Senior Operaciones FIC's
(E): bvargas@valoralta.com.co
Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa
Calle 12C # 8-79 Ofic. 407 Bogotá, CO.
(D): [\(+57\) 3202086062](tel:+573202086062)
www.valoralta.com.co
Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este mensaje incluyendo sus anexos está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y contiene información que es de uso privilegiado, confidencial y no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y sus anexos está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimínelo. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar los sistemas de información, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho al momento de su recepción.

AVISO DE PRIVACIDAD Valoralta S.A., cumple con el Decreto 1377 de 2013 y con la Ley 1581 de 2012 que dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, vea más en nuestra página www.valoralta.com.co

DISCLAIMER Los datos e información de este informe no deberán interpretarse como una asesoría, recomendación o sugerencia por parte de Valoralta S.A. para la toma de decisiones de inversión. Se pueden presentar errores sobre los cuales Valoralta S.A. no asume responsabilidad alguna, razón por la cual el uso de la información suministrada es de exclusiva responsabilidad del usuario.

Los analistas que participaron en la elaboración de este informe certifican respecto a cada título o emisor a los que se haga referencia en este informe, que las opiniones expresadas se hacen con base en un análisis técnico y fundamental de la información recopilada, que se encuentra libre de influencias externas. Los analistas también certifican que ninguna parte de su compensación es, ha sido o será directa o indirectamente relacionada con una recomendación u opinión específica presentada en este informe.

Los miembros del equipo de Análisis Económicos de Valoralta S.A. no poseen inversiones en alguno de los emisores sobre los que está efectuando el análisis presentado en este informe, en consecuencia, no existe conflicto de interés sobre los reportes realizados.

La información aquí suministrada se basa en resultados de estudios adelantados por el departamento de análisis económicos de Valoralta S.A., bajo principios de plena diligencia y profesionalismo. No obstante, es responsabilidad del destinatario conocer el nivel de riesgo significativo de los activos aquí analizados, y realizar operaciones acordes al apetito de riesgo y perfil financiero del inversionista. Para una mayor asesoría, comuníquese con nuestros Ejecutivos de Negocio.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Asunto: Cumplimiento de medida cautelar.

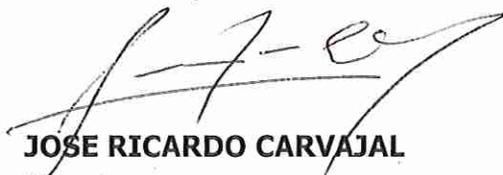
REF: Proceso Ejecutivo No. 11001310301120190025700

Respetados señores:

En atención al oficio circular No.870 derivado del proceso ejecutivo de referencia, cuyo demandante es la sociedad Páez Martines Abogados S.A.S. en contra de Soluciones Integrales TMT S.A.S. identificada con Nit. 900.622.608-1 y Sergio Enrique Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.752, atentamente les manifestamos que luego de la conciliación final de saldos, realizada respecto del Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Miras Alternativo en Liquidación Administrado por Valoralta S.A. Comisionista de Bolsa, se encontraron saldos a favor de Soluciones Integrales TMT S.A.S., sociedad demandada dentro del proceso en referencia por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$26.617.701,50)

Por lo anterior, nos permitimos poner dicho valor a ordenes de este despacho judicial, dicha orden fue cumplida mediante transferencia bancaria realizada el 4 de septiembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto me permito anexar copia de la transferencia realizada.

Cordialmente,



JOSE RICARDO CARVAJAL

Gerente

Fondos de Inversión

VALORALTA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190025700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Soluciones Integrales T.M.T. S.A.S., y Sergio Enrique Arias Arenas, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, quienes manifestaron renunciar a los términos de traslado para efectos de ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, agreguese a autos lo comunicado por Valoralta S.A., Comisionista de Bolsa, en cuanto a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

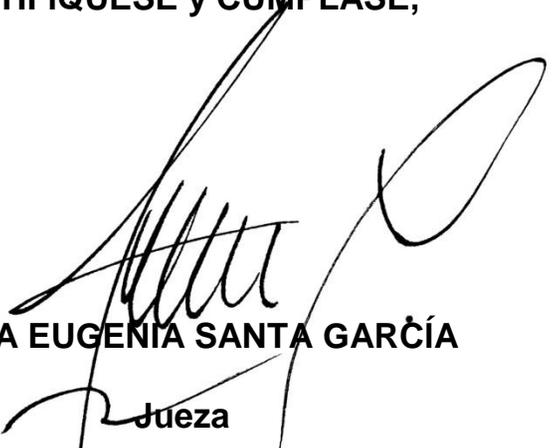
Por otro lado, frente a la petición conjunta realizada por los extremos de la litis, el Despacho dispone,

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de dos de mayo de la pasada anualidad, **unicamente** respecto a la orden de embargo dirigida a la sociedad **Valoralta S.A., Comisionista de Bolsa.** Por Secretaría oficiese de conformidad.

En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, ingresese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **102** hoy **25 de septiembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-257

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190028100

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, como apoderada judicial de los demandantes (i) Ángel María Quevedo Saboga, (ii) Blanca María Villalobos Rodríguez, (iii) Luz Ofelia Rendón Berrio, (iv) Carlos Alberto Garcés Betancourth y (v) Ana Roselina Mora Herreño, conforme a los poderes remitidos vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le recuerda a la togada que el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar no hace parte del presente proceso, por lo que, lo atinente a la contratación de dicha entidad, nada tiene que ver con el objeto del litigio.

Respecto a las vallas de que tratan el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

1. No tener en cuenta la valla aportada de la señora Olga Lucía Herrera Castañeda, pues la misma no es parte del proceso.
2. Agregar a autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la fijación de la valla por parte de la demandante Luz Ofelia Rendón Berrio.
3. Agregar a autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la fijación de la valla por parte de la demandante Ana Roselia Mora Herreño.

Una vez se acredite la fijación de la valla por parte de la totalidad de los demandantes y se acredite la inscripción de la demanda al interior de los folios de matrícula respectivos, se continuará con el trámite que corresponda.

Adicionalmente se requiere a la precitada profesional del derecho, que en lo sucesivo radique sus memoriales en formato PDF (escritos e imágenes) y se radiquen en un solo correo, para efectos de organizar en debida forma el archivo digital que se está utilizando por parte de este Juzgado.

Frente a la solicitud de que se remitan los oficios ordenados en el auto que admitió la demanda, baste decir que dicha providencia data del 15 de mayo de 2019, los oficios se encuentran elaborados desde el 24 de mayo siguiente y los mismos fueron retirados el 29 de octubre de 2019 para su posterior tramite. Además, que varias entidades ya han dado contestación a los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **102** hoy **25 de septiembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-281

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 30
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 9
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

2019-311

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confiar en el contenido de proempresaseas@gmail.com](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

SA **Sonia Arévalo <proempresaseas@gmail.com>** 🔗 ↶ ↷ ⋮

Mié 12/08/2020 5:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Nelson Fdo Franco G.
 Consultores Jurídicos y Empresariales
 (+57) 1 7 92 71 84
 Celular: 310 3 48 95 42
 e-mail: proempresaseas@gmail.com
 Dirección: Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 1018
 Bogotá – Colombia

2019-311 DICTAMEN PERICIAL JDO 11CC.pdf

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190031100

En atención al informe secretarial, se agrega a autos el dictamen pericial aportado por el extremo actor, sobre el cual, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el término otorgado en auto de seis de julio de la presente anualidad fue interrumpido conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese nuevamente el plazo de treinta (30) días, para efectos de que los demandantes Blanca Esperanza Chávez, María Fanny Chávez, Hilda Chávez y Jesús Chaves, acrediten la instalación de la valla de que trata el artículo 375 *ejusdem*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda respecto a ellos y continuar con los demás accionantes.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **102** hoy **25 de septiembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-311

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 26
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 5
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

RESPUESTA A OFICIO No. 327 - NIT. 51857104

○ Marca para seguimiento. Completado el 10/08/2020.

M **Magnolia Julieta Garzon Lugo** <mgarzonl@ dian.gov.co>
 Lun 10/08/2020 10:42 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Cordial Saludo:

De manera atenta, nos permitimos enviar en archivo adjunto respuesta al oficio No. 327, recibido con No. Radicado 032E2020911222 de fecha 2020-06-30.

Atentamente,

JULIETA GARZÓN LUGO
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
 Dirección: Carrera 6 No. 15-32 Piso 2
 División de Gestión de Cobranzas
 Teléfono 4090009
 Bogotá, D.C.



"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

[Responder](#) | [Reenviar](#)

1-32-244-441- 02874
Bogotá, 10 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No.11-45 PISO 4° TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103011201900641 00 DE BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8 CONTRA IMAGEN DIGITAL S.A.S. CON NIT. 800188451-8, DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO, C.C. 80.410.563 Y ADRIANA GAMBA ÁNGEL, C.C. 51.857.104.

Dando respuesta a su Oficio No. 327 de fecha 16 de marzo de 2020, elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. Radicado 032E2020911222 de fecha 2020-06-30 recibido en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II de la División de Cobranzas mediante correo electrónico de fecha junio 25 de 2020, le informo que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente GAMBA ANGEL ADRIANA, Identificado con NIT. 51.857.104, expediente asignado a este Grupo, presenta deuda vencida, pendiente de pago que a la fecha asciende a la suma de un millón novecientos trece mil pesos m/cte. (\$1.913.000).

Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha del pago.

Atentamente,

Julieta Garzón Lugo.
JULIETA GARZÓN LUGO
Funcionario Grupo Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190064100

En atención a lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dicha entidad esté a lo resuelto en auto del 11 de febrero de la presente anualidad.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que realice la liquidación de costas.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **102** hoy **25 de septiembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-641

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores 6
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

BANCOLOMBIA S.A VS ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA RAD. 2019-681

notificacionesprometeo@aecsa.co
 Mar 4/08/2020 1:02 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

TERMINACION POR DESISIT...
240 KB

Señores:
JUZGADO 11 ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto11bi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo

Mediante la presente me permito adjuntar MEMORIAL DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

RADICADO: 2019-681
 DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA C.C 52691521
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

De ante mano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atento a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho.

Agradecemos confirmar el recibido.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
APODERADO

--
 This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor S. D. **JUZGADO (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA ✓ C.C 52691521
RADICADO: 2019-681
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LÁS
PRETENSIONES.

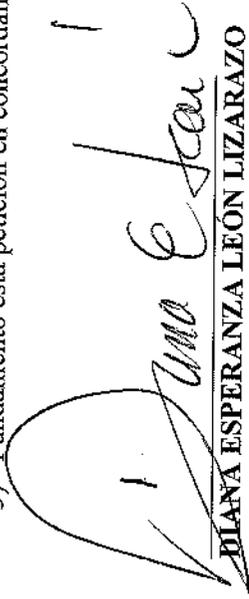
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**.

Por lo anterior, manifiesto y solicito al Señor Juez:

- 1) Que la parte **DEMANDANTE** desiste de las pretensiones promovidas en contra del demandado **ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA**, teniendo en cuenta que se hizo pago de los cánones que se encontraban en mora, previo a que dentro del proceso se dictara sentencia que diera por terminado el contrato que nos ocupa y se ordenara la restitución del inmueble objeto de proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al despacho acredite como mis autorizados para solicitar el desglose de los documentos originales que se presentaron con el escrito de demanda, retirar oficios de desembargo y a su vez retirar la demanda con sus anexos originales a los dependientes judiciales que relaciono a continuación: De la misma manera indico las personas autorizadas para el retiro de las garantías **MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO** identificado con la cedula No. 80.119.630 de Bogotá, **LUZ ANGELA MENDOZA GONZALEZ** identificado con la cedula No. 52.826.876 de Bogotá, **LUIIMY ALEJANDRA ORTIZ MOYANO** identificado con la cedula No. 1.233.691.406 de Bogotá, **HEINDENBERG NICOLÁS ORTEGA ARAQUE** identificado con la cedula No. 1.033.809.670 de Bogotá y **WILSON ROBERTO TAFUR GUTIERREZ** Identificado con cedula de ciudadanía No. 93.206.249 de Purificación-Tolima **A TODOS LOS ANTERIORES LOS AUTORIZO PARA RETIRAR EL DESGLOSE DE LAS GARANTIAS**.

- 2) Así mismo, sírvase Señor Juez no condenar en costas a las partes.
- 3) Fundamento esta petición en concordancia con el artículo 316 del Código General del Proceso.



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Me permito informar que el titular en referencia realizo el pago de la mora de la Obligacion No. 20020000163526 judicializadas dentro del proceso en curso a su cargo

1. Constancia del abogado de seguimiento y control revisada en ADMINFO, donde se extructura el proceso.

SOFTWARE DE GESTION ADMINFO X Juegos Promiscuos Municip. X 2020 - Rama Judicial

SELECCIONAR AGENTE SELECCIONE TIPO DE FISCALIA SELECCIONE LAS EQUIPACIONES

NO	VENSAE BUS	2019-02-01 10:57:00-05	GERA MURRAYA MURRAYA 2019-02-05	CELE	54
4001 <td>COBRO ADMINISTRATIVO<td>2019-03-20 06:45:56.473-03<td>SE TRANSACCION CLIENTA A LOS AGENCIAS CON EL TRANSACCION 21973 Y SALIDAS DE MOVA<td>PAVA<td>593</td></td></td></td></td>	COBRO ADMINISTRATIVO <td>2019-03-20 06:45:56.473-03<td>SE TRANSACCION CLIENTA A LOS AGENCIAS CON EL TRANSACCION 21973 Y SALIDAS DE MOVA<td>PAVA<td>593</td></td></td></td>	2019-03-20 06:45:56.473-03 <td>SE TRANSACCION CLIENTA A LOS AGENCIAS CON EL TRANSACCION 21973 Y SALIDAS DE MOVA<td>PAVA<td>593</td></td></td>	SE TRANSACCION CLIENTA A LOS AGENCIAS CON EL TRANSACCION 21973 Y SALIDAS DE MOVA <td>PAVA<td>593</td></td>	PAVA <td>593</td>	593
150 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ<td>2019-02-26 16:26:41-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>BEU<td>63</td></td></td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ <td>2019-02-26 16:26:41-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>BEU<td>63</td></td></td></td>	2019-02-26 16:26:41-05 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>BEU<td>63</td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50 <td>BEU<td>63</td></td>	BEU <td>63</td>	63
152 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ<td>2019-02-28 14:24:45-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-28 14:24:45-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>CEL<td>63</td></td></td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ <td>2019-02-28 14:24:45-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-28 14:24:45-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>CEL<td>63</td></td></td></td>	2019-02-28 14:24:45-05 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-28 14:24:45-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>CEL<td>63</td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-28 14:24:45-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50 <td>CEL<td>63</td></td>	CEL <td>63</td>	63
153 <td>NOTIFICACION POR RECIBO FISCAL<td>2019-02-27 12:27:33-05<td>NOTIFICACION POR RECIBO FISCAL 2019-02-27 12:27:33-05<td>CEL<td>64</td></td></td></td></td>	NOTIFICACION POR RECIBO FISCAL <td>2019-02-27 12:27:33-05<td>NOTIFICACION POR RECIBO FISCAL 2019-02-27 12:27:33-05<td>CEL<td>64</td></td></td></td>	2019-02-27 12:27:33-05 <td>NOTIFICACION POR RECIBO FISCAL 2019-02-27 12:27:33-05<td>CEL<td>64</td></td></td>	NOTIFICACION POR RECIBO FISCAL 2019-02-27 12:27:33-05 <td>CEL<td>64</td></td>	CEL <td>64</td>	64
154 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ<td>2019-02-26 16:26:41-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>CEL<td>63</td></td></td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ <td>2019-02-26 16:26:41-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>CEL<td>63</td></td></td></td>	2019-02-26 16:26:41-05 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>CEL<td>63</td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-26 16:26:41-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50 <td>CEL<td>63</td></td>	CEL <td>63</td>	63
4002 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ<td>2019-02-27 16:01:53-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-27 16:01:53-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>PAVA<td>31864</td></td></td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ <td>2019-02-27 16:01:53-05<td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-27 16:01:53-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>PAVA<td>31864</td></td></td></td>	2019-02-27 16:01:53-05 <td>RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-27 16:01:53-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50<td>PAVA<td>31864</td></td></td>	RENTA MENSUAL DE VCCZ 2019-02-27 16:01:53-05 VALOR VENCIDO \$ 3.932.000.00 VALOR DELIBERACION \$ 85.241.729.50 <td>PAVA<td>31864</td></td>	PAVA <td>31864</td>	31864

14/11 2000 1 de 3 coincidencias

09:20 a.m. 09/09/2020

2. Pantallazo de las obligacion que aparece en ADMINFO donde hay constancia del estado de la obligacion actual.

SOFTWARE DE GESTION ADMINFO X Juegos Promiscuos Municip. X 2020 - Rama Judicial

Resumen De La Obligación

Concepto Documento	Numero Documento	Nombre Producto	
NIT	9268153	LEASING HABITACIONAL	
Valor Vencido	\$ 0.00	Numero Documento	20020000163526
Cuotas Mora	0	Nombre	ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA
Días Mora	0	Estado Producto	2000-08-03
Fecha Ultima Gestión	2000-08-03	Nombre Abogado	AECA ABOGADO EXTERNO BOGOTA
Valor Cuota	\$ 0.00	Pago Mínimo En Dolares	\$
Disponibil Mejor-Código De Gestión	SE DE A MENSAJE DE	Fecha Mejor Código De Gestión	2000-08-03

Resumen de Datos:

Región	Departamento	Ciudad	Departamento	Región	Activos
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

09:20 a.m. 09/09/2020

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS- AECSA
PROYECTO: LEIDY MILENA GARZON OSPINJI
REVISOR: DIANA ESPERANZA LEON LIZABAZO

3. Correo electrónico del aval por pago de honorarios que emite el área de terminaciones.

Archivo Micrositio Ayuda **¿Qué desea hacer?** **Enviar** **Responder** **Responder a todos** **Reenviar** **Archivar** **Buscar** **Zoom**

AVAL HONORARIOS ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA NIT 52691521

nataly.pedraza115@aeccsa.co
Para ledygarzon195@aeccsa.co
CC: jairoabate64@aeccsa.co; Diana Lopez; redcomparticio83@aeccsa.co

Ⓛ Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudar a proteger su confidencialidad, Outlook ha imprimido la dirección automática de algunas imágenes en esta mensajería.

Buen día, Mite.

Me permito informar que el titular en referencia realizó **PAGO DE LAS OBLIGACIONES No. 20020000163526**, judicializadas dentro del proceso en curso a su cargo, se realiza verificación de honorarios de las obligaciones en donde se confirma pago de las mismas.

Base se lo reclamación honorarios sep-feb que paga el banco por \$ 804.500 pesos

Conclamo, Lcde.

NATALY PEDRAZA SANCHEZ
ANALISTA JUDICIAL
Fon: + 571 2462710
Av. Las Américas No. 48-11
800070

CONFIDENCIAL
Este mensaje, sus datos e imágenes, son propiedad exclusiva de la entidad emisora y están destinados únicamente para el uso de la persona o entidad a la que se dirige. Si usted no es el destinatario, se le informa que cualquier uso de este mensaje o de los datos e imágenes que contiene, es estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este mensaje por error, se le solicita que informe al remitente y destruya el original. No se debe copiar, reproducir, distribuir, divulgar, ni hacer uso de la información contenida en este mensaje. Si usted es el destinatario de este mensaje, se le informa que cualquier uso de este mensaje o de los datos e imágenes que contiene, es estrictamente prohibido.

10:24 a. m.
03/03/2020

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA
PROYECTO: LEIDY MILENA GARZON OSPINA
REVISÓ: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190068100

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo manifestado por el apoderado actor en el escrito remitido vía correo electrónico, quien tiene la facultad expresa de recibir y desistir¹, y con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciere el extremo accionante de las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandada realizó el pago de los cánones de arrendamiento en mora.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso verbal de restitución de tenencia instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra **Isabel Cristina Garcia Zamora**.

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte **demandante**, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente y dejar las constancias correspondientes. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Fl. 60 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **102** hoy **25 de septiembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-681



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 12
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 8
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

Proceso 2019-732

4

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 11/08/2020 8:56 PM
 Para: sergiob88@hotmail.com

Acuso recibido,

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de sergiob88@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

SB SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com>
 Mar 11/08/2020 4:29 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Allega 291.pdf 119 KB	Torres de san.pdf 535 KB
--------------------------	-----------------------------

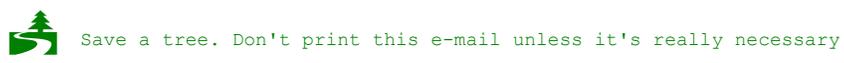
Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo

Me permito allegar notificación positiva en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo adjunto mi renuncia como apoderado allegando la respectiva comunicación a la señora Andrea Riviere informándole sobre la renuncia a los procesos.

Cordialmente,

SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA
 Carrera 7 No. 17 -51, Of.708. Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 342 1471
 Celular : (310) 283 0327
 Skype: sergiob88





INTER RAPIDISIMO S.A
 T: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 30/07/2020 13:00
 Tiempo estimado de entrega: 31/07/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DEST Cod. postal: 110231210		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C88	CARGA X23
DESTINATARIO CC 3107795056 EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JOAQUIN CL 65 # 4 - 61 OF DE AD		REMITENTE CC 1020740823 CAMILA HERRAN KR 118 # 89 B - 35 CD COLSIBCIDIO BL 14 AP 404 CO	
3107795056		3107795056 BOGOTA\CUND\COL	
PARA SEGUIMIENTO		 700038914049	
DESPACHOS			
Casilleros →		BOG 301	
Puertas →		20	
DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN	
Empaque: SOBRE MANILA		Valor Flete: \$ 10.300	
Tipo Servicio: Notificaciones		Valor sobre flete:	
Vir Comercial: \$ 10.000		Valor otros conceptos:	
Piezas: 1 No. Bolsa		Vir Imp. otros concep: \$ 0	
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1		Valor total: \$ 10.500	
Dice Contener: NOTIFICACION		Forma de pago: CONTADO	
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar			
\$ 0			
Observaciones:			
3678/pas3678.bogota cod. id centro servicio/usuario		www.interrapidisimo.com - PQRS: servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 GMC-GMC-R-09 No. 700038914049 DESTINATARIO b5da77d1-bc35-443b-b18b-4667a9e0981a	

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y Hora de Admisión: 30/07/2020 13:00
 Tiempo estimado de entrega: 31/07/2020 18:00
 Guía de Transporte Servicio: **Notificaciones**



INTER RAPIDISIMO S.A
 T: 800251569-7

DEST Cod. postal: 110231210		ZONA URBANA			
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C88	CARGA X23		
Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar			
X FIRMA		\$ 0			
 700038914049					
Remitente: CAMILA HERRAN / Tel: 3107795056 / CC 1020740823 / BOGOTA\CUND\COL					
Piezas: 1 Peso en Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 10.000		Valor Flete: \$ 10.300	Vir Imp. otros concep: \$ 0		
Dice Contener: NOTIFICACION		Valor sobre flete: \$ 200	Forma de pago: SOBRE MANILA		
		Valor otros conceptos: \$ 0	Valor total: \$ 10.500		
PARA: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES					
CL 65 # 4 - 61 OF DE AD					
3107795056		CC 3107795056			
RECIBIDO POR:		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:			
X		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros			
		2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside			
		No. Gestión			
		Fecha 1er Intento de Entrega:			
		DÍA	MES	AÑO	HORA
		No. Gestión		Fecha 2do Intento de Entrega:	
		DÍA	MES	AÑO	HORA
Observaciones:		Mensajero:			
3678/pas3678 bogota cod. id centro servicio/usuario		www.interrapidisimo.com - PQRS: servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 GMC-GMC-R-09 No. 700038914049 PRUEBA DE ENTREGA b5da77d1-bc35-443b-b18b-4667a9e0981a			

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: *Proceso Verbal No. 2019-732 del Andrea Riviere López Vs. Edificio Multifamiliar Torres de San Joaquín P.H.*

SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.727 expedida en esta ciudad capital, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 121.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro de las diligencias de la referencia, comedidamente me dirijo al señor Juez informándole que renuncio al poder conferido declarando a mi poderdante a *paz y salvo* por todo concepto, renunciando incluso a la facultad conferida para reasumir.

En consecuencia, comedidamente le solicito reconocer personería adjetiva para actuar al togado que se designe para darle continuidad a la demanda de la referencia.

Del señor Juez, atentamente;



SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA

C.C. 79'779.727 Bogotá D.C.

T.P. 121.863 C.S. de la J.

11/8/2020

Correo: SERGIO BELLO - Outlook

Ref.:	<p><i>Impugnación de Acta Radicado Numero 2019 - 732 Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.</i></p> <p><i>Tutela Bajo el Radicado Numero 2020-020 Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.</i></p> <p>Renuncia Poder.</p>
--------------	---

Atentamente me dirijo a ti informándote que voy a renunciar al poder conferido para la atención de los procesos de la referencia por cuenta de la imposibilidad del pago de los honorarios convenidos, debido a la difícil situación presentada a nivel mundial con ocasión a la pandemia COVID-19, sin embargo, allego informe actualizado con las actuaciones de los procesos de la referencia.

Por tal razón, en el futuro no tendremos ninguna responsabilidad con el trámite de tu proceso y deberás designar nuevo apoderado que te represente.

Sin otro particular, me suscribo atento a tus comentarios.

De Usted, atentamente,

Cordialmente,

SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA

Carrera 7 No. 17 -51, Of.708. Bogotá D.C. -
Colombia

Teléfono: (571) 342 1471

Celular : (310) 283 0327

Skype: sergiob88



Save a tree. Don't print this e-mail unless it's really necessary

Re: RenunciaAndrea Riviere <andrearivi@googlemail.com>

Vie 31/07/2020 2:13 PM

Para: SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com>

Hola Sergio.

Te acuso el recibo.

Te pido el favor de hacer un balance de lo adelantado en el tiempo contratado. También te pido que me digas qué debo hacer con el tema de la tutela que ya pusimos y que el señor desacató. Ahora no voy a contratar a nadie entonces qué debo hacer para hacer cumplir la orden que el juez dictó.

Quedó atenta.

Saludos,

Andréa Rivière

El vie., 31 jul. 2020 20:28, SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com> escribió:

Hola. Se debería acusar recibo del mensaje y designar apoderado.

Cordialmente

SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA

Carrera 7 No. 17 -51, Of.708. Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: (571) 342 1471Celular :(310) 283 0327

Skype: sergiob88

P Save a tree. Don't print this e-mail unless it's really necessaryEl 31/07/2020, a la(s) 13:26, Andrea Riviere <andrearivi@googlemail.com> escribió:

Hola Sergio:

Espero que estés bien.

Quería preguntarte si entonces Tengo entonces que escribir al juez directamente.

Gracias!

Andréa

El vie., 31 jul. 2020 18:10, SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com> escribió:

Señora

ANDREA RIVIERE

E.

S.

D.



Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: *Proceso Verbal No. 2019-732 del Andrea Riviere López Vs. Edificio Multifamiliar Torres de San Joaquín P.H.*

SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.727 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 121.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, comedidamente allego informe de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, comedidamente le solicito avalar la notificación y ordenar la notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA

C.C. 79'779.727 de Bogotá D.C.

T.P. 121.863 de C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190073200

En atención a la documental remitida por la parte actora, el Despacho dispone,

1. Aceptar la renuncia del apoderado actor, la cual fue debidamente comunicada a su poderdante, advirtiéndole que la misma surte efectos cinco (5) días después de enviadas las respectivas comunicaciones, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.
2. No tener en cuenta el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, toda vez que solamente se allegó un documento denominado “*prueba de entrega*”, sin que se observe cuál fue la citación remitida y la certificación expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo exige el artículo 291 del estatuto procesal civil.
3. Indicar que no existe norma procesal donde se ordene que el Juzgado debe habilitar las notificaciones, por lo tanto, es una carga de la parte interesada realizar en debida forma los trámites pertinentes.
4. Requerir al extremo demandante para que, si es posible, surta la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en caso de que se notifique por el aviso regulado en el artículo 292 de la citada obra procesal, para efectos de que la parte demandada no deba trasladarse a las dependencias del Juzgado, remitir junto al auto que admitió la demanda, copia de la misma y sus anexos. Además, debe informarse que el canal de recepción de memoriales es el correo electrónico institucional ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar

dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 102 hoy 25 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-732

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 8
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

SUSTITUCIÓN PODER

NS NOHEMI SIERRA SOSA <nsierra07@ucatolica.edu.co>
Mié 12/08/2020 11:23 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



**SEÑOR JUEZ
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.**

**DEMANDANTE: ALONSO MOISES REVELO CAMUES
DEMANDADO: INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Referencia: 2019-00760 -Proceso de pertenencia-**

Respetado señor Juez

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso de la referencia, actuaba como Apoderada de la parte Actora en calidad de Contratista de la Alcaldía Local de Kennedy, con contrato de prestación de servicios que se terminó en el mes de Abril, anexo al presente la SUSTITUCIÓN de poder a la nueva contratista doctora XIMENA PERDOMO para que continúe con el proceso.

gracias

**nohemi sierra sosa
abg.**

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.
- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Católica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SEÑOR JUEZ
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

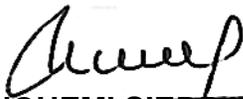
DEMANDANTE: ALONSO MOISES REVELO CAMUES
DEMANDADO: INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: 2019-00760 -Proceso de pertenencia-

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

NOHEMÍ SIERRA SOSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.325.782**, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **187.162 del C. S. de la J**, en calidad de apoderada de **ALONSO MOISES REVELO**, quien obra dentro del proceso como demandante, **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, en los mismos términos y con las mismas facultades a **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **1.032.461.308 de Bogotá**, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **288.679 del C. S. de la J**, para que continúe la representación de **ALONSO MOISES REVELO** dentro del proceso de la referencia.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería para los efectos procesales que sean necesarios y le comunico que mi colega recibirá notificaciones a los correos electrónicos xperdomo7@gmail.com y lxperdomoc@unal.edu.co, al abonado telefónico 310 567 3855 o en las instalaciones de la Alcaldía Local de Kennedy ubicada en la Transversal 78K No. 41A – 04 sur.

Atentamente,



NOHEMI SIERRA SOSA
C.C. 63.325.782
T.P. 187.162 del C. S de la J

Acepto,



LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO
C.C. 1.032.461.308
T.P. 288.679 del C. S. de la J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190076000

En atención al informe secretarial, se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, como apoderada judicial SUSTITUTA del extremo demandante, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del estatuto procesal civil.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 102 hoy 25 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-760

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 18
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

Comunicacion Rta Embargo Oficio No. 280 Consecutivo JT835573

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Jue 23/07/2020 2:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

7-JUZGADO ONCE CIVIL DEL ...
65 KB

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado once civil del circuito de bogota
Secretario(a)
Bogota, d.c.
Bogota
Julio 23 de 2020
Carrera 9 no. 11 - 45 piso 4 torre central complejo el virrey
7

OFICIO No: 0280
REFERENCIA: JUDICIAL
CONSECUTIVO: JT835573

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
80775095	IVAN HUMBERTO CAMPOS SANCHEZ	11001310301120200006800	1. 001306270200130875 2. 001306270100036585 3. 001301320200120684
1023879453	LUZ STELA CEPEDA DIAZ	11001310301120200006800	1. 001301750200501956

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.
BOGOTA
CARRERA 9 NO. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
JULIO 23 DE 2020
7

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 17
- Borradores 5
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 4
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Envío Cartas Embargos 2020-08-14 - REF: AX :: 009060456152013360 ::

- ¿Tiene demasiado correo? [Cancelar suscripción](#)
- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

BS **BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>**
Dom 6/09/2020 2:16 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>



Bogotá D.C. SEPTIEMBRE 6 de 2020

Señores
011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892007210334

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogota D.C., 21 de Julio de 2020
EMB\7089\0002095776

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C
Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo El Virrey Piso 4
Bogota D C



R70892007210334

Asunto:

Oficio No. 280 de fecha 20200313 RAD. 11001310301120200006800 - YONATHAN ROMERO VS LUZ CEPEDA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 80.775.095	IVAN HUMBERTO CAMPOS SANCHEZ	XXXXXXXX4268	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.023.879.453	LUZ ESTELA CEPEDA DIAZ	XXXXXXXX2966	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.023.879.453	LUZ ESTELA CEPEDA DIAZ	XXXXXXXX4167	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.023.879.453	LUZ ESTELA CEPEDA DIAZ	XXXXXXXX9527	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.023.879.453	LUZ ESTELA CEPEDA DIAZ	XXXXXXXX9697	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/09/2020 01:11:58 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110013103011

20200006800

¿Consultar dependencia subordinada?



Si



No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/09/2020 01:12:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80775095

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/09/2020 01:13:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

11317991

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
 No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/09/2020 01:14:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

1012355208

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
 No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200006800

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos lo comunicado por el BBVA y el Banco Caja Social, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. Por otro lado, se pone en conocimiento el informe de títulos que antecede.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 102 hoy 25 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-068

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200024500

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de leasing, instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Attica Diseño S.A.S.**
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$6´000.000,00, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 384 *ídem*, previo a la resolución de la medida cautelar.
- 6.) **NEGAR** la restitución provisional solicitada, por cuanto dicha figura solo aplica para bienes inmuebles.
- 7.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Álvaro Romero Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** hoy 25 de septiembre de 2020
11-2020-245

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200024900

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Julio Cesar Guerrero Arquitectura Ltda.**, contra **Hidroigenio S.A.S.**, y **Seguros del Estado S.A.**

- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$70'600.000,00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

- 6). **RECONOCER** personería para actuar al abogado Javier Mauricio Ríos Pinilla como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 102**,
hoy 25 de septiembre de 2020

11-2020-249

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº. 1001310301120200025000

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G.P., el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Avalon Pharmaceutical S.A.** contra **Cepain IPS S.A.S.**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$34.146.505 por concepto de capital representado en la factura No. AV9679 de fecha 25 de enero de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$137.285.793 por concepto de capital representado en la factura No. AV9680 de fecha 25 de enero de 2019.

1.4. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. \$78.979.267 por concepto de capital representado en la factura No. AV9953. de fecha 21 de febrero de 2019.

1.6. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. \$18.917.207, por concepto de capital representado en la factura No. AV9954 de fecha 21 de febrero de 2019.

1.8. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. \$23.417.726 por concepto de capital representado en la factura No. AV9955 de fecha 21 de febrero de 2019.

1.10. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. \$7.335.624 por concepto de capital representado en la factura No. AV9956 de fecha 21 de febrero de 2019.

1.12. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. \$15.208.328), por concepto de capital representado en la factura No. AV9957 de fecha 21 de febrero de 2019.

1.14. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER a la abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **Nº 102 hoy 25 de septiembre de 2020.**
11-2020-250
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200027100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Quien suscribe la demanda deberá acreditar la calidad en la que actúa, esto es, endosatario en procuración de la sociedad demandante. Lo anterior, por cuanto si bien adujo haber aportado escrito en tal sentido, éste no se allegó al plenario.
- 2.** Adecúe el valor total acumulado discriminado en la tabla referida en el hecho 3° de la demanda, toda vez que la sumatoria de las cantidades allí señaladas y que hacen referencia a las facturas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no coincide con la cantidad total descrita.
- 3.** Complemente el hecho 4° de la demanda en el sentido de indicar cuándo fueron pagadas las facturas 1, 2, 3, 4 y 5, y la calenda en la cual se hizo un abono por valor de \$54'405.660 respecto de la factura 6.
- 4.** Aclare el hecho 5° del libelo introductor frente a la factura 7, toda vez que hizo referencia a un abono parcial, pero no señaló el valor y la fecha en la cual éste tuvo lugar.
- 5.** Aclare o excluya la pretensión 2° de la demanda, toda vez que el tipo de intereses solicitados no fueron pactados por las partes, ni constan en las facturas base de la acción.
- 6.** Allegue las pruebas documentales referidas en los numerales 3°, 4° y 13° del acápite denominado pruebas, por cuanto éstas no obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102 hoy 25 de septiembre de 2020.**

11-2020-271

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario